



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE
APOYO EN FUNCIÓN DE LA
NATURALEZA DE LA
DISCAPACIDAD**

Autor: Martina Virto Carrasco
5º E-3 C
Derecho Civil

Tutor: José María Ruiz de Huidobro de Carlos

Madrid
Marzo 2025

Resumen

El presente trabajo analiza la idoneidad de las medidas de apoyo establecidas por la Ley 8/2021 en función de la naturaleza de la discapacidad. Esta reforma ha supuesto un cambio de paradigma en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sustituyendo el antiguo modelo de incapacitación por un sistema basado en la provisión de apoyos adaptados a cada caso.

Se examina la evolución legislativa, desde el modelo previo, fundamentado en la sustitución de la persona con discapacidad, hasta la adopción de los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se analiza la configuración del nuevo modelo, basado en un sistema de apoyos con distintos tipos de medidas, voluntarias, que serán preferentes, legales y judiciales. Se exponen las principales carencias del sistema, así como propuestas de mejora, estudiando la posición de notarios y jueces dentro del modelo.

En conclusión, aunque la Ley 8/2021 supone un avance hacia un modelo más inclusivo y respetuoso con la autonomía de la persona, todavía presenta desafíos en su aplicación práctica, siendo necesario un desarrollo normativo más preciso para la aplicación de medidas según el tipo y grado de discapacidad, así como una dotación de recursos adecuada para garantizar su eficacia.

Palabras clave: discapacidad, medidas de apoyo, ejercicio de la capacidad jurídica, curatela, poder preventivo.

Abstract

This paper analyzes the adequacy of the support measures established by Law 8/2021 according to the nature of the disability. This legislative reform has brought about a paradigm shift in the exercise of legal capacity for persons with disabilities, replacing the old incapacitation model with a system based on the provision of individualized support measures.

The configuration of the new model is analyzed, which is structured around a system of support measures classified into different types: voluntary measures, which are to be prioritized, as well as legal and judicial measures. The main shortcomings of the system

are discussed, along with proposals for improvement, considering the role of notaries and judges within this framework.

In conclusion, while Law 8/2021 represents progress toward a more inclusive model that respects personal autonomy, challenges remain in its practical implementation. A more precise regulatory framework is needed to tailor measures according to the type and degree of disability, along with adequate resource allocation to ensure its effectiveness.

Keywords: disabilities, support measures, exercise of legal capacity, guardianship, preventive power.

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, realizada en Nueva York con fecha 13 de diciembre de 2006
CE	Constitución Española
CERMI	Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad
CIF	Clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud
FJ	Fundamento Jurídico
IVASS	Instituto Valenciano de Atención Social y Sanitaria
LAPDECJ	La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LPAPAD	Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
LPPPD	Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad
OMS	Organización Mundial de la Salud
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJPI	Sentencia del Juzgado de Primera Instancia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TDAH	Trastorno de déficit de atención con hiperactividad

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	7
1. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO	7
3. METODOLOGÍA UTILIZADA	8
4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	8
CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO	9
1. SITUACIÓN ANTERIOR A LA NUEVA LEY Y CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	9
1.1 Situación anterior a la Ley 8/2021	9
1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .	12
2. EL SISTEMA DE APOYOS DE LA LEY 8/2021 LAPDECJ	14
2.1 Principios de la reforma	14
2.2 Configuración general del sistema de apoyos	15
3. TIPOS Y GRADOS DE DISCAPACIDAD.....	17
3.1 Discapacidad en atención al ejercicio de la capacidad jurídica	19
3.2 Clasificación según su origen	21
3.2.1 <i>Patologías congénitas y/o de nacimiento</i>	21
3.2.2 <i>Patologías psiquiátricas</i>	22
3.2.3 <i>Adicciones extremas</i>	23
3.2.4 <i>Enfermedades asociadas a los ancianos</i>	24
4. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	25
CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS EXPLICATIVO	27
1. MEDIDAS DE APOYO PREVISTAS EN LA LEY 8/2021	27
1.1 Medidas voluntarias	27
1.2 Guarda de hecho como medida informal	30

1.3 Medidas judiciales	31
<i>1.3.1 Curatela</i>	32
<i>1.3.2 Defensor judicial</i>	33
2. OBSTÁCULOS. CARENCIAS DEL SISTEMA DE APOYOS	34
3. ALTERNATIVAS, PROPUESTAS Y SOLUCIONES	39
CAPÍTULO CUARTO: ESTUDIO DE IDONEIDAD	42
1. POSICIONES DOCTRINALES Y LITERATURA CIENTÍFICA	42
2. LA FUNCIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.....	45
2.1 La labor de decisión del juez en la aplicación de las medidas	45
2.2 El notario y su juicio de capacidad	51
3. IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE APOYO EN ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD	53
4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.....	57
CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	63
1. LEGISLACIÓN	63
2. JURISPRUDENCIA	64
3. OBRAS DOCTRINALES	67
4. RECURSOS DE INTERNET	71

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

1. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El tema elegido es muy atractivo desde varios puntos de vista. En primer lugar, el nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica se trata de una reforma reciente a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio¹, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LAPDECJ). Es por ello que las medidas establecidas en la misma son novedosas y están en pleno desarrollo, siendo su objetivo la adaptación a los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrada en Nueva York con fecha 13 de diciembre de 2006² (en adelante CDPD).

Tiene una gran relevancia su tratamiento jurídico, a fin de ver cuáles son las medidas a tomar, en qué sentido van a ser tomadas, de qué forma se van a aplicar y para qué casos concretos. Los jueces han sido revestidos de amplias facultades para determinar las medidas y ponerlas en práctica, lo que llevará a crear una jurisprudencia al respecto.

En segundo lugar, es de interés su aspecto social y ético dada la importancia de la discapacidad en la integración de las personas, ya que se trata de conocer cómo afectarán las nuevas medidas. Para una sociedad que se entiende comprometida y solidaria, es un rasgo de vital importancia apoyar la defensa y promoción de las medidas de apoyo, pero consiguiendo que a su vez sean las idóneas para cada tipo de discapacidad y logren su propósito de facilitar la integración de las personas de las personas que las padecen.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El objetivo general del trabajo es analizar el sistema de apoyos a las personas con discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica que la Ley 8/2021 ha introducido, valorando la idoneidad de las medidas de apoyo previstas para cada tipo de discapacidad.

Para lograrlo, será importante tener en cuenta los siguientes objetivos específicos:

¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

² Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE 21 de abril de 2008).

Primero. Describir las medidas de apoyo establecidas por la Ley 8/2021, considerando sus fortalezas y debilidades, así como la postura de la doctrina ante las mismas.

Segundo. Estudiar la posición del notario, dada su importancia en determinar el juicio de capacidad de la persona para otorgar las medidas voluntarias.

Tercero. Examinar la función del juez, ya que la Ley le concede una amplia discrecionalidad para la toma de decisiones.

Cuarto. Analizar las medidas de apoyo existentes y su adecuación a las necesidades de la persona con discapacidad.

3. METODOLOGÍA UTILIZADA

Para el desarrollo del trabajo se utilizará una metodología mixta, mezclando varios métodos: el método histórico (evolución desde el anterior sistema, pasando por la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York y finalizando en la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio); el método dogmático conceptual, con opiniones de diversos autores y de la doctrina, así como de organismos especializados; y el método jurisprudencial, (incluyendo sentencias obtenidas de la base de datos del Consejo General del Poder Judicial, CENDOJ, detalladas específicamente en la bibliografía).

4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente trabajo de investigación se estructura a través de tres bloques diferenciados.

En el primer bloque, expuesto a través del capítulo segundo, se describe la evolución histórica de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad, partiendo de la situación existente en el periodo anterior a la Ley, hasta llegar a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, base principal del cambio. Se explica a continuación la discapacidad en atención al ejercicio de la capacidad jurídica, los tipos y grados de discapacidad y la protección jurídica de las personas con discapacidad.

El segundo bloque, desarrollado a través del capítulo tercero, comienza con la exposición de las medidas que ha introducido la Ley 8/2021 para su adaptación a la mencionada Convención. Continúa presentando los aspectos positivos de la Ley, caracterizada por abandonar la sustitución de la persona con discapacidad, introduciendo un nuevo sistema

de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica que potencia la autonomía de la voluntad, la dignidad de las personas y sus preferencias personales. Finaliza estudiando las carencias de las nuevas medidas de apoyo, y presentando alternativas y soluciones ante las mismas.

En el tercer bloque, concentrado en el capítulo cuarto, se comienza analizando la posición de la doctrina y la importante función de notarios y jueces en el nuevo sistema de apoyos, para finalizar planteando la idoneidad de las medidas que se están aplicando para responder ante las necesidades, así como el resultado que se ha logrado a través del estudio.

Finalmente, después del citado análisis, el capítulo quinto concluye dando respuesta a los objetivos planteados y valorando si las actuales medidas de apoyo son las idóneas para responder ante cada tipo de discapacidad.

CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO

1. SITUACIÓN ANTERIOR A LA NUEVA LEY Y CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1.1 Situación anterior a la Ley 8/2021

Hasta la entrada en vigor de la LAPDECJ, el sistema jurídico español aplicaba un modelo basado en la sustitución de las personas con discapacidad en la toma de decisiones. Este enfoque partía de la idea de que dichas personas eran incapaces de decidir por sí mismas, por lo que se establecían medidas para suplir o complementar su capacidad de obrar.

El sistema se basaba en la figura de la incapacitación, regulada en los artículos 199 y 200 CC, creada para las personas que, debido a enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas persistentes, no podían gobernarse por sí mismas. El propósito de esta medida era proteger los intereses personales y patrimoniales de la persona afectada, y solo podía ser declarada mediante una sentencia judicial³.

³ Cfr. Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones de las figuras de apoyo introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 120.

Se reconocía a las personas, por un lado, una capacidad jurídica que venía dada por su condición como persona por el mero hecho de nacer, y por otro, se les reconocía una capacidad de obrar, es decir, poner en práctica esa capacidad jurídica de la que disponían. La primera era una cualidad del ser humano y la segunda era una aptitud para poder realizar actos jurídicos en ejercicio de esa capacidad jurídica. La capacidad jurídica era plena, mientras que la capacidad de obrar podía ser plena o bien limitada, para los casos en los que la persona no podía ejercitarla por sí misma, reduciendo su autonomía personal y su toma de decisiones, siendo sustituida por un tercero⁴.

Los jueces disponían de una amplia discrecionalidad para decidir sobre la incapacitación, debiendo considerar dos aspectos; en primer lugar, el impacto real que la enfermedad o deficiencia tenía en la capacidad psíquica o física de la persona para actuar; y, en segundo lugar, si dicho impacto era tan significativo que impedía a la persona llevar a cabo la gestión normal de su vida personal y patrimonial⁵.

Las decisiones dependían de la percepción subjetiva del juez, lo que llevó a que se dictaran sentencias con diferentes resultados. Algunas declaraban la incapacitación total, tales como la STS 899/2021 de 21 de diciembre⁶ y la SAP de Madrid 978/2020 de 3 de noviembre⁷, mientras que otras declaraban la incapacitación parcial, como las STS 530/2017, de 27 de septiembre⁸ y 597/2017, de 8 de noviembre⁹.

La declaración judicial de capacidad modificada implicaba, por un lado, una restricción en la capacidad de obrar de la persona, y por otro, el nombramiento de una institución protectora, que podía ser tutela, curatela o patria potestad prorrogada. Esta limitación en la capacidad de obrar podía ser parcial, donde el curador asistía a la persona en ciertos actos específicos determinados por la sentencia, o total, donde la persona era sustituida en todos sus actos, tanto personales como patrimoniales, por quien hubiera sido designado

⁴ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica: de la incapacitación al apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 19-20.

⁵ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, p.125.

⁶ STS núm. 899/2021, de 21 de diciembre, FJ 2.

⁷ SAP Madrid núm. 978/2020, de 3 de noviembre, FJ 3.

⁸ STS núm. 530/2017, de 27 de septiembre, FJ 1.

⁹ STS núm. 597/2017, de 8 de noviembre, FJ 6.

judicialmente para ello. A pesar de tener a su disposición varias opciones aplicables, en la práctica predominaba la incapacitación total en la mayoría de los casos¹⁰.

El objetivo principal de las medidas era proteger el interés superior de las personas con discapacidad; se priorizaban los aspectos patrimoniales sobre los personales¹¹.

Se trataba de un sistema unilateral, ya que se centraba únicamente en la limitación de la capacidad de obrar sin considerar las circunstancias particulares y sociales de la persona. Además, resultaba desproporcionado, ya que, al ser sustituida en todos sus actos, la persona no podía desarrollar su personalidad y autonomía, lo que afectaba a su dignidad. Por último, se trataba de un sistema desequilibrado, dado que ignoraba los aspectos personales de la vida de la persona¹².

Es decir, no se contaba con las personas con discapacidad para tomar decisiones importantes. Tampoco se tenían en cuenta ni el grado de discapacidad ni los apoyos necesarios adecuados a cada tipo de situación, tratándose prácticamente todos los casos por igual¹³. Tal y como describen la STS 269/2021, de 6 de mayo¹⁴ y la SAP de Ciudad Real 408/2021, de 22 de noviembre¹⁵ “*personas que adolecían de ciertas deficiencias en la esfera personal o patrimonial eran totalmente inhabilitadas para la vida social, con la correlativa anulación de sus capacidades de autodeterminación, equivalentes a su muerte civil*”.

En definitiva, el sistema estaba basado en la judicialización, puesto que las decisiones debían establecerse a través de un proceso jurisdiccional contencioso, en aras a proteger y dotar de garantías a la persona incapacitada¹⁶.

¹⁰ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona (4ª edición)*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 262.

¹¹ Cfr. Heras Hernández, M.D.M., “Comentarios al derogado régimen jurídico de la patria potestad de adultos con discapacidad intelectual o cognitiva. Régimen transitorio”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p.150.

¹² Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 263.

¹³ Cfr. Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 890-891.

¹⁴ STS núm. 269/2021, de 6 de mayo, FJ 2.

¹⁵ SAP Ciudad Real núm. 408/2021, de 22 de noviembre, FJ 3.

¹⁶ Cfr. Díez Riaza, *op. cit.*, pp. 890-891.

1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La CDPD fue el comienzo del cambio en la concepción y trato de las personas con discapacidad. Como uno de sus principios fundamentales, establece que las personas con discapacidad tienen la misma capacidad jurídica que el resto de las personas en todos los aspectos de la vida¹⁷.

La CDPD propone un sistema para la protección de las personas con discapacidad, cuya finalidad queda recogida en el primer párrafo del artículo 1, “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”.

Las personas con discapacidad se definen, según el párrafo segundo del mismo artículo 1, como “*aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

Por su lado, el artículo 12 de la CDPD plantea un enfoque distinto, reemplazando el modelo tradicional de incapacitación o capacidad modificada judicialmente, por un sistema que implementa medidas de apoyo, permitiendo a las personas con discapacidad ejercer plenamente su capacidad jurídica.

Según SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la Convención defiende el respeto a la dignidad de la persona, la autonomía personal y la independencia y libertad para tomar decisiones en el ejercicio de su capacidad jurídica, para lograr el respeto a la voluntad de las personas con discapacidad. La situación anterior se modifica para orientar el sistema hacia un modelo de apoyos basado en un enfoque subjetivo que respete la voluntad y los deseos de la persona, en lugar de centrarse exclusivamente en un interés objetivo¹⁸. En ese sentido, las STS 716/2015 de 17 de diciembre¹⁹ y 282/2009 de 29 de abril²⁰, defienden que se debe proporcionar un sistema de protección y no de exclusión.

Continúa Sánchez Hernández recogiendo que se considera que la capacidad personal constituye una capacidad jurídica indivisible que incluye tanto la aptitud para ser titular

¹⁷ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, p.119.

¹⁸ Cfr. Sánchez Hernández, “Las personas con discapacidad intelectual...”, *op. cit.*, p. 23-24.

¹⁹ STS núm. 716/2015, de 17 de diciembre, FJ 2.

²⁰ STS núm. 282/2009, de 29 de abril, FJ 5.

de derechos como para ejercitarlos. En consecuencia, todas las personas tienen el mismo derecho al ejercicio de su capacidad jurídica y los Estados tienen la obligación de proporcionar los apoyos necesarios para que puedan ejercerla. Se reconocen a la persona con discapacidad tanto la capacidad jurídica como la anteriormente denominada capacidad de obrar, ambas en igualdad de condiciones y sin limitaciones.

No debe ser un sistema de sustitución, sino que debe permitir que las personas tomen sus propias decisiones, respetando su voluntad y deseos. A tal fin se establece un sistema de apoyos proporcional, que permite solamente la representación en los casos en los que, pese a todos los esfuerzos, no se haya podido obtener la voluntad de la persona.

La jurisprudencia ha variado desde la entrada en vigor de la CDPD, ya que hasta entonces se declaraba la incapacitación total sin atender a las circunstancias concretas de la discapacidad. Desde entonces, se ha venido adaptando a los postulados de la Convención²¹.

En este sentido, la STS 282/2009, de 29 de abril²² y la SAP de Ciudad Real 251/2015, de 18 de noviembre²³, si bien defienden que el sistema de incapacitación es una protección de la persona y no es discriminatorio, también se van adaptando al sistema de la Convención y piden que se tomen las medidas en atención a las necesidades concretas de la persona. De igual manera, las STS 118/2018, de 6 de marzo²⁴ y 298/2017, de 16 de mayo²⁵, se van apartando de la tutela para ir hacia una curatela más flexible, con funciones representativas. Por último, las STS 589/2021, de 8 de septiembre²⁶ y 124/2018, de 7 de marzo²⁷, buscan apoyos a medida para el ejercicio de la autonomía individual, adecuados a las circunstancias de la persona.

²¹ *Cfr.* Sánchez Hernández, “Las personas con discapacidad intelectual...”, *op. cit.*, p. 25-36.

²² STS núm. 282/2009, de 29 de abril, FJ 3.

²³ SAP Ciudad Real núm. 251/2015, de 18 de noviembre, FJ 3.

²⁴ STS núm. 118/2018, de 6 de marzo, FJ 2.

²⁵ STS núm. 298/2017, de 16 de mayo, FJ 5.

²⁶ STS núm. 589/2021, de 8 de septiembre, FJ 3.

²⁷ STS núm. 124/2018, de 7 de marzo, FJ 2.

2. EL SISTEMA DE APOYOS DE LA LEY 8/2021 LAPDECJ

2.1 Principios de la reforma

El sistema de apoyos está orientado a respetar la voluntad y preferencias de las personas, primando la autonomía de la voluntad por encima del interés superior. Esto se aplica bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad²⁸.

Según NORIEGA RODRÍGUEZ, la reforma introduce cambios sustantivos y procesales en el ordenamiento jurídico, con el objetivo de facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de su capacidad jurídica. El cambio se produce por la necesidad de adaptar la normativa española a los principios establecidos en la CDPD, ajustando diversas figuras jurídicas para garantizar el apoyo necesario a estas personas en el ejercicio de sus derechos inherentes.

El objetivo de la reforma es implementar medidas de apoyo efectivas que permitan a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica, respetando en todo momento su voluntad y preferencias, y evitando conflictos de intereses o posibles interferencias negativas de terceros. Los principios de la reforma se fundamentan en el respeto a la dignidad humana, recogido en el artículo 10 CE, así como en la libre voluntad de las personas con discapacidad y en la protección de sus derechos fundamentales.

Como principal novedad, se elimina la figura de la incapacitación y se descarta la posibilidad de modificar la capacidad jurídica de las personas. Además, se realiza un cambio en la terminología empleada, utilizando un enfoque más inclusivo y respetuoso.

El nuevo modelo abarca no solo aspectos relacionados con la faceta patrimonial de las personas con discapacidad, sino principalmente de su esfera personal, incluyendo decisiones vinculadas a la vida diaria, el domicilio, la salud y las comunicaciones²⁹.

Tal y como describe HERAS HERNÁNDEZ, se suprimen las referencias a la capacidad de obrar, incluyéndola dentro de la capacidad jurídica, la cual es inherente a toda persona y, por tanto, no puede ser objeto de modificación judicial.

²⁸ Cfr. Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, Volumen III*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021, pp. 515-519.

²⁹ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, pp.119-121.

Como principios a destacar, se da prioridad legal a la voluntad de la persona, modificando el artículo 249 CC, adecuándolo a lo dispuesto en el artículo 3a) de la CDPD, que defiende el respeto a la dignidad, la autonomía de la voluntad, la libertad para tomar decisiones y la independencia personal.

Por otro lado, se da preferencia a las medidas de apoyo voluntarias determinadas por la propia persona. Estas medidas permiten a cada individuo decidir a quién otorga el apoyo, para qué tipo de asuntos, con qué contenido y durante cuánto tiempo. Asimismo, se establece la subsidiariedad de las medidas judiciales de apoyo, que sólo serán aplicables cuando las medidas voluntarias sean inexistentes o insuficientes. En caso de aplicarse, estas medidas deben garantizar que se respete siempre el interés de la persona, asegurando aquello que realmente desea y necesita³⁰.

Destaca el principio de libre derecho a la igualdad, que establece que todas las personas deben ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, respetando la voluntad autónoma de las personas con discapacidad y reconociendo su derecho a decidir por sí mismas. Son igualmente de aplicación los principios de necesidad y proporcionalidad, diseñando las medidas de apoyo para atender las necesidades específicas de cada persona y adaptarse a sus circunstancias particulares³¹.

Finalmente, se persigue la desjudicialización del sistema, por lo que en caso de tener que aplicar medidas judiciales, deberán tramitarse a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, acudiendo únicamente a la jurisdicción contenciosa cuando surja desacuerdo³².

2.2 Configuración general del sistema de apoyos

En palabras de NORIEGA RODRÍGUEZ, las medidas de apoyo, reguladas en el título XI del CC, pueden ser voluntarias o bien tener un origen legal o judicial. Las voluntarias son aquellas que la persona designa libremente, teniendo la capacidad de decidir cuáles serán, a quién se otorgarán y para qué casos específicos. Por otro lado, las medidas legales, como la guarda de hecho, o las judiciales, como la curatela o el defensor judicial,

³⁰ Cfr. Heras Hernández, *op. cit.*, pp.148-149.

³¹ Cfr. Álvarez Álvarez, H., “La delación de la tutela y el nombramiento del tutor”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 167-168.

³² Cfr. Díez Riaza, *op. cit.*, p. 893.

son subsidiarias, únicamente se implementan cuando no existe la voluntad expresa de la persona o esta no puede manifestarse.

Estas medidas deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, facilitando la toma de decisiones, proporcionándole información comprensible y ayudándole a mejorar su condición con el objetivo de que en el futuro necesite menos apoyo. Además, se debe tener en cuenta su trayectoria, creencias, valores y preferencias previas, utilizando únicamente la representación en circunstancias excepcionales.

La reforma concede preferencia a las medidas voluntarias, que permiten a las personas con discapacidad expresar su voluntad anticipándose a necesidades futuras. Entre las principales medidas destacan los poderes preventivos y la autotutela.

Se fortalece la guarda de hecho, que facilita la gestión de la mayoría de los actos cotidianos sin necesidad de autorización, salvo en casos específicos. Se introducen modificaciones en figuras jurídicas ya existentes, como la tutela, que se establece como un apoyo principalmente asistencial, evitando en la medida de lo posible funciones representativas, mientras que el defensor judicial actúa en casos de conflicto de intereses.

Por otro lado, se eliminan figuras como la tutela para las personas con discapacidad, y la patria potestad prorrogada, la cual perdía su eficacia por el fallecimiento de los padres o por la carga excesiva de responsabilidad cuando estos alcanzaban una edad avanzada³³.

RUIZ DE HUIDOBRO recoge que el nuevo sistema sustituye la capacidad modificada judicialmente por un sistema de apoyos diseñado para ayudar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

El modelo se organiza siguiendo unos criterios de preferencia, se priorizan las medidas de apoyo voluntarias, aquellas que la persona decide de forma anticipada para prever una futura dificultad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Estas pueden formalizarse mediante escritura pública, según establece el artículo 255 CC, o a través de un poder preventivo o mandato sin poder, conforme a los artículos 256 a 262 CC.

Por otro lado, se establece la guarda de hecho, una medida informal que se aplica incluso si existen medidas voluntarias o judiciales que no están funcionando de manera efectiva,

³³ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, pp. 122-130.

de acuerdo con lo recogido en el artículo 263 CC, pudiendo tener funciones representativas autorizadas judicialmente, conforme a lo establecido en el artículo 264 CC.

Subsidiariamente se podrán establecer medidas judiciales, siendo la más destacada la curatela, regulada en los artículos 269 y siguientes del CC, reservada para situaciones en las que no exista otra medida de apoyo que sea suficiente, y se requiera apoyo de forma continuada³⁴.

En casos excepcionales existe la posibilidad de sustituir o representar a las personas con discapacidad, según establecen los artículos 249.3 y 269.3 CC. En ellos, el curador actúa como representante, por lo que se trata de una medida de apoyo en sentido estricto, necesaria para garantizar la eficacia de los actos para los cuales ha sido designada³⁵.

Por último, se encuentra el defensor judicial, una medida formal recogida en el artículo 295 CC, que será nombrado en los casos en los que exista conflicto o la autoridad judicial lo estime necesario, siempre que sea preciso el apoyo de manera ocasional³⁶.

Finalmente, aunque se respeta la voluntad de la persona, existe la posibilidad de la vía judicial contenciosa, pudiendo imponerse a través de la misma medida de apoyo a las personas con discapacidad. De no existir esta vía, cualquier oposición al expediente de jurisdicción voluntaria, impediría que se aplicaran las medidas de apoyo³⁷. Esto queda recogido en las STS 589/2021, de 8 de septiembre³⁸ y 964/2022, de 21 de diciembre³⁹.

3. TIPOS Y GRADOS DE DISCAPACIDAD

La discapacidad, según la doctrina, se define como *“aquella situación en la que una persona por causas físicas, psíquicas o sensoriales tiene algún grado de minusvalía que no le permite o dificulta su normal desarrollo en la vida diaria”*. Para determinar el grado

³⁴ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., pp. 263-266.

³⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, p. 867.

³⁶ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 266.

³⁷ *Ibid.*, p.269.

³⁸ STS núm. 589/2021, de 8 de septiembre, FJ 4.

³⁹ STS núm. 964/2022, de 21 de diciembre, FJ 3.

de discapacidad, existen órganos competentes que evalúan informes médicos y otras pruebas pertinentes a través de un procedimiento formal⁴⁰.

En palabras de DIEZ RIAZA, conforme a la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud (CIF), existen cinco clases de discapacidad. La discapacidad física se refiere a afecciones del cuerpo humano, específicamente aquellas que alteran el movimiento y la motricidad, dificultando el desarrollo cotidiano de la vida diaria. La discapacidad mental implica modificaciones en la conducta adaptativa, lo que afecta las facultades mentales y neurológicas de la persona. La discapacidad intelectual corresponde a las afecciones que hacen que la persona tenga un nivel de entendimiento y comprensión que le genera dificultades para poder enfrentarse a situaciones habituales en su día a día. La discapacidad sensorial altera el funcionamiento normal de órganos vitales, como el oído y la vista, limitando el desenvolvimiento de la persona en la sociedad. Finalmente, la pluridiscapacidad, en la que se combinan distintos tipos de discapacidad en una misma persona⁴¹.

Según RUIZ DE HUIDOBRO, cada tipo de discapacidad no tiene la misma afección o gravedad, sino que existen grados para determinarla, pudiendo distinguirse tres principales⁴².

En primer lugar, la discapacidad en sentido amplísimo incluye a cualquier individuo que presente algún tipo de discapacidad, bien sea física, mental, intelectual o sensorial, y que a largo plazo le impida desarrollar su vida cotidiana de manera plena, como cualquier otra persona. Este grado de discapacidad representa los supuestos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la CDPD.

Por otro lado, la discapacidad en sentido amplio se refiere a las personas que sufren una deficiencia psíquica igual o superior al 33%, o bien una deficiencia sensorial o física igual o superior al 65% (Art. 2.2 LPPPD)⁴³. También se incluyen en este grupo las personas afectadas por los grados II y III, establecidos en el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en

⁴⁰ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, p.123.

⁴¹ Cfr. Díez Rianza, *op. cit.*, p. 889.

⁴² Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, pp. 259-261.

⁴³ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

situación de dependencia (en adelante, LPAPAD)⁴⁴. El grado II incluye a personas con dependencia severa, las cuales necesitan apoyo para realizar actividades básicas de la vida diaria y ayuda externa para su autonomía personal, sin necesidad de que el apoyo sea permanente. El grado III, por otro lado, se refiere a personas con gran dependencia, que además de necesitar ayuda para realizar las actividades básicas y de apoyo generalizado para su autonomía personal, dicha ayuda debe ser continua.

Finalmente, la discapacidad en sentido estricto, que comprende a personas afectadas en sus aptitudes cognitivas y volitivas, lo que da lugar a una insuficiencia de la voluntad por su pérdida de discernimiento e impide el desarrollo de su capacidad jurídica plena⁴⁵.

3.1 Discapacidad en atención al ejercicio de la capacidad jurídica

Siguiendo lo recogido por SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en dos de sus publicaciones, si bien existen varios tipos de discapacidad, las físicas y las sensoriales no impiden a la persona con discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica. Por tanto, dependiendo del nivel de gravedad, son las personas que sufran una discapacidad mental, una discapacidad intelectual, o bien una pluridiscapacidad, las que necesitan el sistema de apoyos para poder ejercitar su capacidad jurídica. Es decir, el sistema sería aplicable a aquellas personas que carecen del discernimiento necesario para entender los actos en los que participan y no tienen la capacidad suficiente para comprender las consecuencias de estos, lo que les impide reconocer los beneficios o perjuicios que pueden suponerles.

Hasta la entrada en vigor de la LAPDECJ, existía una distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. Esto implicaba que las personas que padecían deficiencias físicas o psíquicas graves, que les impedían gobernarse por ellas mismas, podían ser declaradas incapaces por decisión de la autoridad judicial. Esta declaración implicaba la modificación de su capacidad jurídica, lo que les impedía ejercitarla, siendo el tutor o el curador quien les representaba. Esto suponía una marginación social de la persona incapacitada, que dejaba de poder expresar su voluntad y pasaba a ser representada por un tercero para cualquier acto.

⁴⁴ Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, Art. 26 (BOE 15 de diciembre de 2006).

⁴⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 261.

Con la implementación de la CDPD, que unifica la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, se dispone que todas las personas poseen la misma capacidad jurídica, la cual no puede ser alterada, ya que, en caso de hacerlo, atentaría contra su autonomía personal y su libertad. Al mismo tiempo, se establece la obligación de ofrecer a las personas con discapacidad los apoyos y mecanismos necesarios para que puedan ejercitar plenamente su capacidad jurídica, reduciendo en la medida de lo posible la representación.

A las personas con discapacidad se les reconoce el derecho a asumir responsabilidades y tomar decisiones contando con los apoyos que requieran, dando prioridad a su autonomía personal y libertad. Por lo tanto, se consideran preferentes las medidas voluntarias mediante las cuales la persona puede decidir anticipadamente quién, de qué manera y en qué momento le proporcionará apoyo si llegara a necesitarlo en el futuro.

Subsidiariamente, cuando la persona no pueda expresar claramente su voluntad, será la persona de apoyo quien la asista y oriente para comprender la situación y tomar la decisión adecuada.

Cualquier medida vinculada al ejercicio de la capacidad jurídica debe contar con salvaguardas apropiadas y efectivas para prevenir abusos, respetando los derechos de la persona, evitando conflictos de intereses y siguiendo los principios de proporcionalidad a las circunstancias, necesidad de la medida y temporalidad. Es decir, estas medidas deben implementarse en el menor tiempo posible y someterse a revisiones temporales para detectar cualquier cambio en las circunstancias de la persona.

En los casos más graves, en los que la persona no puede decidir, ni expresar su voluntad, ni gobernarse por sí misma, se establece un sistema subsidiario de sustitución, si bien respetando en la medida de lo posible sus deseos. En caso de no poder determinar su voluntad, el representante decidirá, teniendo en cuenta el contexto social, la historia, la evolución, los valores y creencias, así como el estilo de vida del representado, para poder acercarse en mayor medida a sus preferencias.

Se debe primar la voluntad de la persona, sin embargo, en situaciones donde se necesite ayuda y no proporcionarla implique una degradación que impida a la persona ejercitar sus derechos, será justificable implementar medidas asistenciales, incluso si ésta rechaza su aplicación. No intervenir en estos casos en aras a defender a toda costa la voluntad de la persona, supondría obtener lo contrario de lo que se pretende, porque la voluntad de la

persona en estos casos está deteriorada y no pudiendo razonar sus decisiones, ni valorar lo que es positivo para ella, agrava su degradación y aumenta el riesgo a sufrir abusos⁴⁶.

3.2 Clasificación según su origen

3.2.1 Patologías congénitas y/o de nacimiento

La Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) define los defectos como “*todas las anomalías del desarrollo morfológico, estructural, funcional o molecular, presentes al nacer, externas o internas, familiares o esporádicas, hereditarias o no, únicas o múltiples que pueden resultar fatales o desencadenar una serie de eventos de carácter crónico o discapacitante*”⁴⁷.

Siguiendo lo recogido por la OMS, por congénito podemos entender cualquier anomalía que esté presente desde el nacimiento o incluso antes. Existen diversas causas y factores de riesgo que pueden dar lugar a estas patologías.

En primer lugar, podemos encontrar anomalías genéticas, producidas por alteraciones cromosómicas, como puede ser el síndrome de Down, o bien ocasionadas por la existencia de un solo gen defectuoso, como es el caso de la fibrosis quística. Además, la consanguinidad, que se da cuando los padres tienen una relación cercana de parentesco, incrementa la posibilidad de trastornos genéticos congénitos.

Por otro lado, también influyen los factores socioeconómicos y demográficos, desarrollados principalmente en familias y países de bajos ingresos, que son ocasionados por la baja calidad y escasez de los alimentos ingeridos por mujeres embarazadas, así como por un mayor riesgo de contraer infecciones. La edad avanzada de las madres es también un factor de riesgo⁴⁸.

⁴⁶ Cfr. Sánchez Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, n°33, 2022, pp. 21-29.

Cfr. Sánchez Hernández, A., “Las personas con discapacidad intelectual...”, *Op. cit.*, pp. 42-47.

⁴⁷ Cfr. Ortiz-Quiroga, D. M., Ariza, Y., y Pachajoa, H., “Evaluación de discapacidad en los defectos congénitos: una mirada desde la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)”, *Revista Ciencias de la Salud*, vol.15 n°1, 2017, p. 25.

⁴⁸ Cfr. OMS, “Trastornos congénitos”, *Organización Mundial de la Salud*, 27 de febrero de 2023, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/birth-defects>; última consulta 22/01/2025).

3.2.2 Patologías psiquiátricas

Conforme a lo definido por la OMS, el trastorno mental consiste en “*una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo, generalmente asociado a angustia o a discapacidad funcional*”⁴⁹.

Es complicado encontrar causas específicas para explicar el origen de la aparición de la enfermedad mental, puesto que pueden ser debida a múltiples factores, bien sea de carácter biológico, como alteraciones bioquímicas, metabólicas, bien ocasionadas por factores psicológicos, tales como experiencias de la persona, e incluso por factores de tipo cultural, social y familiar⁵⁰.

La CDPD reconoce la discapacidad mental como un tipo diferenciado dentro de la categoría jurídica de discapacidad, lo que ha llevado a la división de la anterior denominación psíquica en dos partes, mental e intelectual. En la actualidad, está ampliamente aceptado por la doctrina que los requisitos para determinar la gravedad del trastorno mental a fin de que el mismo genere discapacidad, depende de tres variables. En primer lugar, se requiere un diagnóstico clínico efectuado por profesionales. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la duración del tratamiento psiquiátrico, que debe ser progresivo o persistente, durante un período de tiempo prolongado. Por último, debe observarse un deterioro importante y progresivo en el funcionamiento psicosocial de la persona, así como limitaciones graves y duraderas en su funcionamiento, que dificultan el desarrollo de su vida cotidiana⁵¹.

Se trata de personas que reciben una percepción alterada del mundo que las rodea, provocando que su conducta no sea la esperada para un miembro de la comunidad, generando malestar tanto para la persona, como para la comunidad en la que vive⁵².

⁴⁹ Cfr. OMS, “Trastornos mentales”, *Organización Mundial de la Salud*, 8 de junio de 2022, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>; última consulta 22/01/2025).

⁵⁰ Cfr. Lázaro García, L., Morer Liñan, A., Varela, E. y Méndez, I., “¿Qué es la Enfermedad o Trastorno Mental?”, *Hospital Clínic de Barcelona*, 7 de octubre de 2019 (disponible en: <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/salud-mental-en-la-infancia-y-la-adolescencia/enfermedad-o-trastorno-mental>; última consulta 22/01/2025).

⁵¹ Cfr. Fuentes García-Romero de Tejada, C., “La ‘nueva’ discapacidad mental”, *Revista Española De Discapacidad*, vol.4, nº1, 2016, p. 249.

⁵² Cfr. Rueda Castro, L., & Sotomayor Saavedra, M. A. “Bioética y discapacidad psiquiátrica: aspectos clínicos y jurídicos”. *Acta bioethica*, vol.9, nº2, 2003, p. 242.

Según la OMS, existen múltiples tipos de patologías psiquiátricas, algunas de las cuales, pueden dar lugar a discapacidad debido a su gravedad. Entre las más destacadas se encuentra el trastorno bipolar, que se caracteriza porque las personas que lo sufren experimentan por un lado episodios depresivos, con tristeza y sensación de vacío, que se alternan con períodos de euforia e irritabilidad y comportamientos impulsivos e imprudentes, lo que conlleva un riesgo de suicidio.

Por otro lado, la esquizofrenia la sufren personas con baja esperanza de vida, que padecen una grave deficiencia en la percepción, cambios de comportamiento, ideas delirantes, alucinaciones y dificultades en las capacidades cognitivas.

Por último, también destacan los trastornos del neurodesarrollo, que generan dificultad para ejercitar las funciones intelectuales, motoras o sociales. Las personas que lo sufren padecen dificultades de adaptación, como el autismo, así como limitaciones en el desarrollo intelectual y de atención, como el TDAH⁵³.

3.2.3 Adicciones extremas

Se trata de una variante de enfermedades de salud mental que tienen su origen en el funcionamiento de ciertas estructuras cerebrales y se producen generalmente por un desequilibrio bioquímico de ciertos neurotransmisores en el cerebro. En el caso de una adicción, la bioquímica está descompensada, lo que altera la percepción y el sentir de la persona que la sufre. Por ello, quienes padecen una adicción experimentan depresión, ansiedad e irritación cuando no logran alcanzar sus propósitos y euforia cuando lo consiguen⁵⁴.

La adicción afecta a otras estructuras cerebrales que son las responsables de tomar decisiones. Las funciones neuropsicológicas, son las capacidades para valorar situaciones, saber anticiparse, resistir tentaciones y elegir la opción correcta⁵⁵. La solución a las adicciones es compleja, ya que se trata de procesos particulares y

⁵³ Cfr. OMS, “Trastornos mentales”, *Organización Mundial de la Salud*, 8 de junio de 2022, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>; última consulta 22/01/2025)..

⁵⁴ Cfr. De la Cruz, M., “Te mostramos 10 datos curiosos de las adicciones”, *Instituto Hipócrates*, (disponible en: <https://www.institutohipocrates.com/datos-curiosos-sobre-las-adicciones/>; última consulta 22/01/2025).

⁵⁵ Cfr. Aguilar Bustos, O. E., “Algunos factores relacionados con las adicciones”, *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, vol.17, nº2, 2012, p. 69.

subjetivos, vinculados a factores como la historia personal, la situación familiar, la estructura personal, la situación económica e incluso la constitución genética⁵⁶.

La adicción extrema, puede llevar a la incapacitación laboral, impidiendo a la persona desarrollar su trabajo de manera parcial o total. Sin embargo, en el ámbito civil, la persona mantiene su capacidad jurídica. Dependiendo de la gravedad del caso, normalmente combinada con un trastorno de salud mental, podrá ser considerada persona con discapacidad necesitada de apoyos, debiendo intervenir otra persona u organización para ayudarle a realizar sus actividades diarias o a gestionar sus negocios⁵⁷.

3.2.4 Enfermedades asociadas a los ancianos

“El envejecimiento es un proceso deletéreo, progresivo, intrínseco y universal que con el tiempo ocurre en todo ser vivo a consecuencia de la genética del individuo y el medio ambiente. Podría definirse como las alteraciones que se producen en un organismo con el paso del tiempo y que conducen a pérdidas funcionales y a la muerte⁵⁸”.

Conforme se alcanza una edad avanzada, se producen alteraciones físicas, tales como la disminución de la fuerza, la sensación de cansancio y la inactividad. Suelen añadirse a estas alteraciones, otras de carácter psicológico, como el aislamiento social y la depresión. Finalmente, las personas mayores se ven afectadas por un deterioro cognitivo, pudiendo desarrollar demencia senil o enfermedades como el Alzheimer. Todos estos supuestos son enfermedades crónicas y discapacitantes que generalmente no tienen cura y tienden a provocar dificultades en el ejercicio de la independencia y la autonomía de las personas que las sufren. Además, el síndrome de fragilidad, también frecuente en las personas mayores, es un estado sobre el que hay que actuar para evitar que el anciano agrave su discapacidad, sea internado en una institución o incluso fallezca⁵⁹.

Gran parte de la población, al alcanzar una edad avanzada, necesitará apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica. En algunos casos, se solucionarán estas necesidades,

⁵⁶ Cfr. Pellicer, F., “Las adicciones, ¿Prioridad Nacional?”, *Mente y Cultura*, vol.1, nº2, 2020, p. 47.

⁵⁷ Cfr. Quesada Medina, M., “Incapacidad por adicción: ¿Qué es y cómo funciona en la ley actual?”, *Centro Informativo de Adicciones de adictalia.es*, 10 de agosto de 2023 (disponible en: <https://www.adictalia.es/noticias/incapacidad-por-adiccion/>; última consulta 22/01/2025).

⁵⁸ García Otero, M., García Otero, M., García Portela, R., & Taño Lazo, L., “Salud funcional y enfermedades generales asociadas en ancianos”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, vol.14, nº1, 2010, pp. 129.

⁵⁹ Cfr. Romero Cabrera, A. J., “Fragilidad y enfermedades crónicas en los adultos mayores”, *Medicina interna de México*, vol.27, nº5, 2011, p. 455-460.

bien a través de guardadores de hecho, como hijos o familiares, o bien a través de medidas voluntarias, como los poderes preventivos. Sin embargo, otras personas sufrirán enfermedades asociadas a la vejez o que se agravarán con el paso de los años, lo que les provocará la necesidad de medidas de carácter judicial⁶⁰.

4. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La CE, consagra de forma específica la protección de las personas con discapacidad, estableciendo en su artículo 49.1 establece que “*las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas*”. Por otro lado, el apartado 2 del mismo artículo 49 exige a los poderes públicos que pongan en marcha medidas al efecto, estableciendo que “*los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad*”.

De igual manera, la CE concede especial importancia al derecho a la salud, a la que dedica varios de sus artículos, tales como la integridad física y moral de las personas, recogida en el artículo 15; el derecho a la protección de la salud a través de un sistema sanitario público, regulado en el artículo 43; y específicamente, el bienestar, independencia y un sistema de servicios sociales para las personas mayores, dispuesto en el artículo 50.

Según RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, España, como Estado Parte de la CDPD, en cumplimiento de sus objetivos y para la adaptación de la misma, establece a través de la LAPDECJ un sistema de protección jurídica para las personas con discapacidad, que sustituye la incapacitación por un sistema de medidas de apoyo⁶¹.

La protección jurídica de las personas con discapacidad se realiza desde dos ámbitos principales, el social y el civil. La protección en el ámbito social se desarrolla, por un lado, a través de legislación específica para el reconocimiento de derechos e infracciones

⁶⁰ Cfr. Díez Riaza, *op. cit.*, p. 903.

⁶¹ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, p. 255-259.

en caso de incumplimiento, recogidos por ejemplo en el Real Decreto Legislativo 1/2013⁶², así como en la Ley 27/2007 de 23 de octubre⁶³.

Por otro lado, se aplican medidas prestacionales, sirvan como ejemplo las establecidas en la LPAPAPD. Esta Ley, fundamentada en los servicios sociales, tiene como objetivo instaurar un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de carácter público. A través de este sistema, pretende crear y ofrecer una amplitud de servicios a las personas dependientes, ya sea por cuestiones de salud, de edad o que debido a su discapacidad necesiten de ayuda para llevar a cabo sus actividades vitales, o bien, en caso de discapacitados intelectuales, para ejercitar su autonomía personal.

A tal fin, se persigue reconocer una serie de prestaciones para las personas en situación de dependencia, que les permitan hacer uso de los citados servicios. Dichas prestaciones se deben adaptar a las circunstancias personales de cada uno y pueden ser, bien económicas o bien de prestación de servicios.

La protección jurídica de las personas con discapacidad se aborda también desde el ámbito civil, donde se implementan diversas medidas. Por un lado, pueden consistir en medidas concretas reguladas en textos legales, como el CC, que exige para determinados actos de importancia, un nivel de discernimiento suficiente por parte de la persona bien sea para contraer matrimonio, para otorgar testamento, o para el consentimiento informado en el ámbito sanitario. Además, la Ley de Enjuiciamiento Civil⁶⁴ (en adelante LEC) y la Ley de Jurisdicción Voluntaria⁶⁵ (en adelante LJV) establecen también medidas encaminadas a favorecer la participación de las personas con discapacidad.

Por otra parte, se aplican medidas para la protección patrimonial, que son compatibles con las prestaciones de la LPAPAPD y se utilizan para crear patrimonios protegidos a favor de las personas con discapacidad, destinados a satisfacer sus necesidades o establecer ciertas previsiones sucesorias que favorecen a la persona en la sucesión hereditaria.

⁶² Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

⁶³ Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE 24 de octubre de 2007).

⁶⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

⁶⁵ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Finalmente, la LAPDECJ establece las medidas de apoyo para los casos en los que la persona no tiene suficiente discernimiento para expresar su voluntad. A fin de que no queden desprotegidos, se aplican medidas judiciales que permiten que un representante actúe en su nombre, pero respetando su voluntad y preferencias⁶⁶.

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS EXPLICATIVO

1. MEDIDAS DE APOYO PREVISTAS EN LA LEY 8/2021

La principal novedad de la LAPDECJ consiste en cambiar el anterior modelo, por el que se modificaba judicialmente la capacidad jurídica, por un nuevo sistema de protección basado en la constitución de apoyos a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Las medidas de apoyo se encuentran reguladas por los artículos 249 a 300 CC⁶⁷.

1.1 Medidas voluntarias

Las medidas de apoyo voluntarias son *“las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona”* (Art. 250 CC).

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS recoge que se trata de medidas que la persona establece en previsión de una posterior dificultad para poder desarrollar el ejercicio de su capacidad jurídica. Se configuran como la máxima representación de la autonomía de la voluntad personal, siendo la forma directa de expresar los deseos y preferencias de la persona. Estas medidas tienen carácter preferente y se tendrán en cuenta en primer lugar, sólo aplicándose las medidas judiciales en caso de insuficiencia de la voluntad; es decir, se prima la autorregulación sobre la heteroregulación. Aunque existen varios tipos de

⁶⁶ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 255-259.

⁶⁷ Cfr. Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria en la vigente normativa de protección jurídica a las personas en situación de discapacidad”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 188.

medidas, los poderes y mandatos preventivos constituyen la medida voluntaria por excelencia y se encuentran regulados en los artículos 256 a 262 CC.

Por un lado, el artículo 256 CC regula el **poder ordinario con cláusula de subsistencia**, que consiste inicialmente en un poder notarial ordinario en el que la persona concede una serie de facultades para ciertos actos a un tercero. Este poder tiene validez desde el mismo momento de su otorgamiento y está más orientado a cuestiones patrimoniales.

En dicho poder inicial se incluye una cláusula por la que dichas facultades subsistirán en el caso de que en un futuro el poderdante necesite de apoyos para ejercitar su capacidad jurídica. En el momento en el que se aplique dicha cláusula el poder se convertirá en una medida de apoyo voluntaria. Surge la duda del momento en que se deberá aplicar la cláusula, ya que la Ley no lo especifica, pero por analogía se deberían aplicar los mismos requisitos que para el poder preventivo, es decir, en el momento en el que se otorgue un acta notarial que acredite que se dan las circunstancias para poder aplicar la medida de apoyo.

El artículo 257 CC regula por su parte el **poder preventivo**, mediante el cual se otorga poder como medida voluntaria para el caso de que la persona en un futuro vaya a necesitar apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Para conocer el momento en que vaya a necesitar el apoyo y deba utilizarse el poder notarial, primero se estará a lo indicado al respecto por la persona que otorgó el poder. Por otro lado, para poder cumplir dicha voluntad si fuera preciso, se otorgará acta notarial en la que conste el juicio de capacidad reconocido por el notario e informe pericial⁶⁸.

Según JIMÉNEZ MUÑOZ, el apoderado por tanto sólo podrá hacer uso del poder a partir del momento en el que se constate la falta de plena capacidad jurídica del poderdante. Se trata de un poder con un carácter más generalista y puede contener cuestiones patrimoniales y personales, si bien el apoderado no podrá realizar apoyos de carácter representativo para actos personalísimos en los cuales no puede sustituirse la voluntad de la persona, tales como contraer matrimonio, otorgar testamento o la adopción⁶⁹.

En cuanto al contenido y amplitud del poder, así como a sus condiciones e instrucciones, dado que está basado en el principio de la autonomía de la voluntad, será el que libremente

⁶⁸ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, *Op. cit.*, p. 869-872.

⁶⁹ Cfr. Jiménez Muñoz, *op. cit.*, p. 195.

determine el poderdante, bien sea para actos patrimoniales, personales o especiales. También podrá designar el poderdante medidas de control, además de formas y plazos de extinción del poder⁷⁰. El poder preventivo mantiene su validez aún a pesar de que se dicten posteriormente medidas de apoyo, ya sean voluntarias o judiciales, y podrá coexistir con ellas tal y como establece el artículo 258 CC⁷¹.

Volviendo sobre la postura de RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, como normas comunes a ambos tipos de poder, en todo lo no indicado específicamente en los mismos, se aplicarán las normas de la curatela. Deberán otorgarse en escritura pública (Art. 255, 260 y 271 CC) y con inscripción en el Registro Civil (Art. 300 CC).

Otra medida voluntaria de apoyo es el **mandato sin poder**, regulado en el artículo 262 CC. Parece contradictorio un mandato sin poder cuando la base del sistema de apoyos es la posibilidad de realizar actos jurídicos, pero se utiliza para supuestos en los que la actuación no se realiza ante terceros y supone por otra parte una garantía para el mandatario en caso de una reclamación.

En los artículos 271 a 274 CC se recoge la **autocuratela**, que consiste en la posibilidad de la persona de nombrar uno o varios curadores o bien excluirlos en previsión de insuficiencia futura en el ejercicio de su capacidad jurídica. El ejercicio de la autocuratela se basa en la autonomía de la voluntad de la persona, y por ello, en el ejercicio de sus propias decisiones, puede incluir condiciones, así como exigir inventario o métodos de control, además de nombrar curadores diferentes para cada tipo de acto.

Se debe otorgar en escritura pública, y el nombramiento y resto de condiciones, si bien se trata de una propuesta, son de obligado cumplimiento para el juez, salvo que, por causas graves extraordinarias, desconocidas a la hora de disponer la autocuratela y que sean debidamente motivadas decida no hacerlo, tal y como dispone el artículo 272 CC⁷². El interesado puede designar directamente como curador tanto personas físicas como jurídicas, o incluso puede designar una tercera persona a fin de que sea ella la encargada de determinar el curador entre varios propuestos por la persona con discapacidad, conforme al artículo 274 CC⁷³.

⁷⁰ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, p. 873.

⁷¹ Cfr. Jiménez Muñoz, *op. cit.*, p. 200.

⁷² Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, pp. 873-879.

⁷³ Cfr. Jiménez Muñoz, *op. cit.*, p. 203.

Finalmente, existe la posibilidad de aplicar de **forma genérica las medidas voluntarias de apoyo mediante escritura pública**, tal y como regula el artículo 255 CC. De igual manera, la persona puede libremente, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, determinar las condiciones, alcance y duración de las medidas⁷⁴.

1.2 Guarda de hecho como medida informal

Conforme a lo establecido en el artículo 250 CC, se trata de una medida informal de apoyo que se aplica subsidiariamente, es decir, cuando no existan medidas voluntarias o judiciales, o bien en el caso de haberlas, no se estén aplicando con eficacia. Esta medida está regulada específicamente en los artículos 263 a 267 CC⁷⁵.

El guardador de hecho es aquel que, sin tener potestad legal sobre la persona con discapacidad, ejerce respecto de ella alguna de las funciones propias de la patria potestad, y por tanto se encarga de su protección y administra su patrimonio. Habitualmente el guardador de hecho es un familiar, ya que en nuestra sociedad la familia es un grupo en el que todos se apoyan solidariamente, y todavía más con aquellos necesitados de mayor ayuda. Por tanto, se evita de esta manera darle una configuración judicial formal que ninguna de las partes desea⁷⁶. Es por ello que se trata de la medida más respetuosa con la capacidad natural y el libre desarrollo de la personalidad⁷⁷.

La guarda de hecho pasa a ser una medida de apoyo en el momento que deja de ser provisional y se considera como válida para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad⁷⁸.

Según DE COUTO GÁLVEZ, no se trata de una medida formal sino de hecho, es decir, una institución de hecho o bien una institución de derecho pero sin forma. Se persigue que las personas con discapacidad estén protegidas en aspectos personales y patrimoniales por intervención de una persona, de manera eficaz y beneficiosa y sin que

⁷⁴ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, p. 881.

⁷⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, pp. 265-266.

⁷⁶ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, p.131.

⁷⁷ Cfr. Alba Ferré, E., “El reconocimiento de la guarda de hecho como medida de apoyo informal”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 209.

⁷⁸ Cfr. Noriega Rodríguez, *op. cit.*, p.122.

se haya determinado como medida de apoyo judicialmente. Se modifica su anterior carácter de temporalidad para constituirlo como una medida de apoyo estable.

El legislador concede validez a los actos que estuviera desempeñando el guardador de hecho buscando facilitar los actos cotidianos de administración y gestión que no supongan una gran relevancia, tanto a nivel económico como personal.

La medida tiene un claro carácter asistencial, con ánimo de facilitar ayuda y asesoramiento a la persona con discapacidad, para que en el ejercicio de su voluntad y sus deseos puedan tomar libremente sus decisiones. No obstante, el guardador de hecho podrá excepcionalmente, en caso de no poder determinar la voluntad, realizar actos representativos de la persona con discapacidad, establecidos en el artículo 287 CC, siempre que sean autorizados judicialmente y que se realicen en atención a los deseos y preferencia de la persona, tomando como modelo su trayectoria vital y creencias, tal y como recoge el artículo 264 CC. Finalmente, y en atención a la para salvaguarda de la persona, se establecen, por un lado, en el artículo 251 CC, una serie de prohibiciones para el guardador y, por otro lado, se regula en el artículo 265 CC un control judicial sobre los actos del guardador⁷⁹.

1.3 Medidas judiciales

En palabras de BERROCAL LANZAROT, las medidas judiciales son aquellas aplicables únicamente en el caso de que la persona no haya previsto ninguna medida voluntaria o preventiva, pero sea necesario adoptar una medida de apoyo debido a la imposibilidad o insuficiencia de la persona de determinar su voluntad y ejercer plenamente su capacidad jurídica.

Dichas medidas se deberán establecer respetando los principios de subsidiariedad, siempre en defecto de otras medidas; proporcionalidad, adaptándose a las particulares circunstancias de la persona; y necesidad, aplicándose con la mayor brevedad y con la

⁷⁹ Cfr. De Couto Gálvez, R., “La guarda de hecho de la persona mayor como medida de apoyo “informal” tras la Ley 8/2021”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, p. 347-354.

mínima intervención posible, a fin de salvaguardar los intereses patrimoniales y personales de la persona y buscando determinar su voluntad, deseos y preferencias⁸⁰.

1.3.1 Curatela

La curatela es una medida judicial que abarca los aspectos patrimoniales y personales del individuo, con carácter principalmente asistencial, teniendo como objetivo asesorarle y ayudarle para que logre manifestar su voluntad y ejercitar su capacidad jurídica en el momento de la toma de decisiones. Es una medida flexible y por tanto proporcional a las necesidades de la persona, y no suple su voluntad, sino que la refuerza y complementa, por lo que su función no es representativa sino protectora.

Se trata de una medida subsidiaria, que sólo se aplica en caso de no existir otra medida suficiente, es proporcional a las necesidades de la persona, y fomenta su participación, buscando que en el futuro se tenga que intervenir en menor medida y si fuera posible lograr su extinción⁸¹.

Para su aplicación, la persona debe necesitar un apoyo de carácter continuado, siendo el contenido de dicho apoyo el establecido en la sentencia, buscando la voluntad, deseos, preferencias y necesidades de la persona con discapacidad⁸².

El juez, en la sentencia en la que declare la curatela, establecerá medidas de carácter asistencial, determinando claramente los actos para los cuales el curador debe asistir a la persona. Únicamente se implementará la curatela representativa con carácter excepcional, cuando la persona carezca totalmente de facultades cognitivas y volitivas de manera continuada, y siempre que no implique privación de derechos y se respete la trayectoria vital y valores de la persona. Podrá ser establecida incluso en contra de la voluntad del interesado, en aquellos casos en que la misma esté tan deteriorada que no sólo no pueda ejercitar plenamente su capacidad jurídica, sino que la degradación le impida ser consciente de su verdadera situación⁸³.

⁸⁰ Cfr. Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela como institución judicial de apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 244-245.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 246-247.

⁸² Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 267.

⁸³ Cfr. Berrocal Lanzarot, “El régimen jurídico de la curatela ...”, cit., p. 248.

En determinadas normas especiales del Código Civil y Penal se conceden al curador facultades de representación plena, que deben aplicarse como medidas de apoyo de mayor intensidad y de carácter prolongado en el tiempo. Tanto si se establece con carácter asistencial o representativo, la curatela se basa en medidas de apoyo en sentido estricto al ejercicio de la capacidad jurídica a través del curador⁸⁴.

El juez nombrará curador de entre los supuestos y con las limitaciones del artículo 275 CC, siguiendo el orden de preferencia que establece el artículo 276 CC. El curador deberá cumplir con las obligaciones determinadas en la sentencia. Además, se establecen medidas de control, según lo dispuesto en el artículo 270 CC, para garantizar que el curador ejercite correctamente sus funciones y respete los derechos y preferencias de la persona. Por último, se implementa, tal y como se menciona en el segundo párrafo del artículo 268 CC, la posibilidad de revisar las medidas de apoyo en un periodo de tres años ampliable a seis, obligando su revisión ante cualquier cambio en las circunstancias que requiera la modificación de las medidas, tal y como menciona el tercer párrafo de este artículo⁸⁵.

1.3.2 Defensor judicial

El defensor judicial es una medida formal de apoyo de carácter ocasional y tiene carácter subsidiario en relación con el resto de las medidas. Esta figura establece la sustitución del curador por un defensor judicial en los casos en los que exista conflicto de intereses entre el curador y la persona que recibe el apoyo, o bien ante una situación de imposibilidad transitoria de actuar para un acto concreto por parte del curador, tal y como determina el artículo 283 CC⁸⁶.

Según TOMASELLI ROJAS, se trata de una medida de apoyo de carácter temporal y causal, regulada en el artículo 295 CC, que determina los supuestos en que será aplicable, así como en los artículos 296 a 298 CC, en los que se establecen los requisitos para su ejercicio.

⁸⁴ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 267.

⁸⁵ Cfr. Berrocal Lanzarot, "El régimen jurídico de la curatela ...", cit., p. 248-265.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 246.

Finalmente, en el procedimiento contencioso se designa defensor judicial, puesto que al haber oposición es necesario proteger a la persona con discapacidad, con la única función de representarla, ya que ésta no puede hacerlo por ella misma⁸⁷.

2. OBSTÁCULOS. CARENCIAS DEL SISTEMA DE APOYOS

La nueva ley aporta un cambio de terminología, pero debe concretar las medidas para llevarlo a la práctica, ya que ni el legislador ni los tribunales pueden solo con palabras solucionar las limitaciones de las personas con discapacidad. Si bien la nueva ley aporta mayor flexibilidad, lo que dota al sistema de mayores posibilidades y le permite adecuarse a muchas situaciones, la falta de concreción en las medidas trae consigo incertidumbre e inseguridad jurídica al no tener clara la aplicación de las normas a cada caso concreto⁸⁸.

El nuevo modelo describe las medidas de apoyo como instituciones más que como medidas de apoyo en sentido estricto. Además, tiene un carácter excesivamente abierto e indeterminado, de tal modo que no especifica los tipos de discapacidad a los que se aplican las medidas, ni las clases concretas de apoyo que se deben implementar. Hubiera sido preferible concretar los principios en los que se basa a fin de poder aplicar una medida u otra, así como tomar en consideración tanto la naturaleza de la discapacidad como las circunstancias familiares y personales de la persona con discapacidad⁸⁹.

En cuanto a las medidas voluntarias, la LAPDECJ no determina la capacidad de la persona para poder establecerlas, y plantea dudas sobre si será necesario un apoyo para poder otorgar un poder preventivo. Ante el silencio de la Ley, se entiende que la persona que otorgue el poder deberá tener un grado de discernimiento suficiente, por tanto, deberá ser el notario quién determine el juicio de capacidad⁹⁰.

Si bien la guarda de hecho es un claro ejemplo de la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad, hubiera sido deseable que tuviera en cuenta los grados de discapacidad, dado que es complicado que una persona con alto grado de discapacidad

⁸⁷ Cfr., Tomaselli Rojas, A. L., “La autoridad competente para el nombramiento del defensor judicial en la provisión de medidas de apoyo”, *LEFEBRE, ELDERECHO.COM*, 29 de abril de 2022 (disponible en: <https://elderecho.com/defensor-judicial-nombramiento-medidas-apoyo>; última consulta 26/01/2025).

⁸⁸ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, pp. 864-865.

⁸⁹ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, pp. 265-266.

⁹⁰ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, p. 869.

pueda ejercer su voluntad y, por tanto, en muchas ocasiones la guarda de hecho tendrá un carácter representativo⁹¹.

La LAPDECJ no especifica ningún criterio ni concreta ninguna medida para la realización de los actos personales, por tanto, deberán ser las leyes especiales las que determinen los mismos. En el caso del derecho al voto regulado en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General⁹², no se recoge cuáles son los medios de apoyo necesarios para poder ejercitarlo. Se entiende que no podrán ser apoyos en sentido estricto ni de sustitución, porque irían en contra del principio del ejercicio libre de la voluntad de la persona con discapacidad. Deberán consistir por tanto en apoyos puntuales que no afecten a la configuración de la voluntad, pero la Ley no establece con qué criterios se determina la falta de consciencia de la persona para determinar su voluntad⁹³.

De igual manera sucede en relación con el derecho a contraer matrimonio que, al tratarse de un derecho personalísimo, es prioritario conocer si existe consentimiento, y en caso de existir dudas, se recurre al asesoramiento de especialistas y la solicitud de informes médicos. Esta fórmula parece entrar en contradicción con el modelo de la CDPD, que propugna alejarse de los informes médicos y defiende la voluntad de la persona con discapacidad. Otro ejemplo lo encontramos en el acto de otorgar testamento, para el que se necesita un grado de discernimiento suficiente a fin de que la persona con discapacidad pueda expresar su voluntad, al tratarse de un derecho personalísimo⁹⁴.

Ante la falta de concreción medidas de apoyo, deberá ser el notario quién determine el juicio de capacidad, y a tal fin deberá examinar informes médicos y psiquiátricos, lo que supone un obstáculo al no ser especialista en dichas materias⁹⁵.

Con la legislación anterior a la LAPDECJ, la jurisprudencia había admitido que el tutor podía instar la acción de divorcio, tal y como muestra la STS 625/2011 de 21 de septiembre⁹⁶, pero la nueva Ley no se pronuncia al respecto y surgen dudas de que se pueda aplicar al curador⁹⁷.

⁹¹ Cfr. Alba Ferré, “El reconocimiento de la guarda de hecho...”, *cit.*, pp. 213-214.

⁹² Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE 20 de junio de 1985).

⁹³ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, p. 275.

⁹⁴ *Ibid.*, pp. 277-278.

⁹⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, p. 882.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 625/2011, de 21 de septiembre.

⁹⁷ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, p. 278.

La LAPDECJ tampoco ha regulado el sistema de apoyos en materia sanitaria y no ha modificado la Ley de Autonomía del Paciente⁹⁸, cuando es de especial importancia para el desarrollo de los derechos fundamentales, y lo mismo sucede con otras leyes como la de trasplante de órganos y regulación del aborto⁹⁹. En ciertos apartados de la Ley de Autonomía del Paciente no se especifica que tipo de apoyo es preciso, y en otros casos se da mayor preponderancia a la salud del paciente que a la propia voluntad del mismo, contraviniendo sus deseos o preferencias, lo que nuevamente parece ir en contra de los principios de la LAPDECJ y la CDPD¹⁰⁰.

Si bien el nuevo sistema propugna el respeto a la voluntad de las personas, en los casos de patologías mentales o de deficiencias severas cognitivas ocasionadas por la edad, el mejor apoyo no es dejarle hacer, sino precisamente lo contrario, no dejarle hacer lo que quiera. En estos casos, la voluntad de la persona está tan gravemente afectada que no le permite conocer el acto que realiza ni las consecuencias de este, y si el sistema no tiene en cuenta los efectos que pueden tener los actos realizados por personas con graves carencias en su capacidad mental o cognitiva, el resultado va a ser el contrario al deseado, puesto que serán mucho más vulnerables y estarán expuestas a posibles influencias externas y engaños¹⁰¹.

Como ejemplo de los abusos que se están produciendo, aprovechando la falta de consciencia de la persona de las consecuencias de sus actos, se muestra la STSJ de Asturias 35/2024 de 31 de octubre¹⁰², que confirma la condena del acusado que, debido al deterioro cognitivo provocado por el Alzheimer, aprovechó para controlar las finanzas de su tía, soltera y sin hijos desde el momento en el que se le diagnosticó la enfermedad hasta su fallecimiento¹⁰³.

⁹⁸ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE 15 de noviembre de 2002).

⁹⁹ Cfr. Prados García, C., *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, p.126.

¹⁰⁰ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 279.

¹⁰¹ Cfr. Duplá Marín, M. T., “Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva "capacidad jurídica" de las personas con discapacidad introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2021, p. 16.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 35/2024, de 31 de octubre.

¹⁰³ Cfr. LEFREBVRE, “Dos años y medio de prisión por apropiarse de 91.650,80 euros de su tía con Alzheimer”, *LEFREBVRE, ELDERECHO.COM*, 8 de enero de 2025 (disponible en <https://elderecho.com/dos-anos-y-medios-de-prision-por-apropiarse-de-91-65080-euros-de-su-tia-con-alzheimer>; última consulta 06/03/2025).

Habría que actuar con prudencia en la aplicación de la nueva normativa e interpretar de modo adecuado cada caso, porque igual de perjudicial resulta incapacitar a las personas como sucedía en el anterior sistema, que fingir que existe una voluntad que debido a su deterioro cognitivo no es real¹⁰⁴.

La reforma es criticable por prescindir totalmente del principio de protección y mejor interés, así como no tener en cuenta los efectos que puede generar la negativa de la persona a recibir apoyos¹⁰⁵. Si bien se instaure la primacía de la voluntad, si dicha voluntad no es plena y la persona no está rodeada de un entorno social de confianza, aumenta el riesgo de abuso¹⁰⁶.

VELILLA ANTOLÍN determina que el legislador entiende a las personas con discapacidad como un grupo homogéneo, pero no tiene en cuenta que las personas con una enfermedad congénita o una patología incapacitante necesitan asistencia diaria constante y no pueden prestar consentimiento, por lo que es necesario que alguien les asista y los represente. Esto obliga a que los padres y cuidadores de las personas con discapacidad severa se conviertan en curadores representativos y estén sometidos a numerosas obligaciones legales, medidas de control y duplicidad en la exploración judicial, que los introduce en un sistema complejo y burocrático. Un ejemplo es la revisión judicial periódica de los apoyos que en los casos de mayor gravedad y con nulas posibilidades de mejora no alcanza el bien perseguido, sino que supone añadir más dificultades a su ya complicada vida diaria.

El incremento de procedimientos judiciales supondrá la saturación de los juzgados competentes, por lo que es necesario la implementación de recursos, puesto que el retraso en establecer las medidas trae como consecuencia la ineficacia de esta.

¹⁰⁴ Cfr. Duplá Marín, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰⁵ Cfr. De Amunátegui Rodríguez, C., “Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021. ¿Van a cambiar mucho las cosas?”, *Hay Derecho*, 27 de septiembre de 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/09/27/sentencia-de-pleno-de-8-de-septiembre-de-2021-sobre-adopcion-de-medidas-de-apoyo-en-aplicacion-de-la-ley-8-2021-van-a-cambiar-mucho-las-cosas/>; última consulta 06/03/2025).

¹⁰⁶ Cfr. Giménez-Salinas Abogados, “Principales novedades de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad y Decreto Ley 19/2021 en Cataluña”, 26 de enero de 2021 (disponible en <https://gimenez-salinas.es/wp-content/uploads/2021/10/Principales-novedades-de-la-Ley-8-2021-por-la-que-se-reforma-la-legislacion-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-y-Decreto-Ley-19-2021-en-Cataluna.pdf>; última consulta 06/03/2025).

Se ha dejado pasar la oportunidad de regular de forma concreta los internamientos involuntarios en residencias geriátricas y asistenciales que afectan al derecho fundamental de libertad de movimiento y que se están estableciendo de forma generalizada¹⁰⁷.

Esto supone que coexisten dos sistemas contrarios, por un lado, el modelo social implantado por la LAPDECJ y, por otro, el modelo médico-rehabilitador del artículo 763 de la LEC, que sustituye la voluntad de la persona en la toma de decisiones¹⁰⁸.

Según RUBIO GARRIDO, si bien con la nueva legislación se elimina la incapacitación y la tutela, por otro lado, en casos de determinadas deficiencias y enfermedades en los que no es posible la declaración de voluntad de la persona, supondrá el establecimiento de múltiples casos de curatela representativa. Cuando se trate de grandes patrimonios, la manifestación de la voluntad, que se realiza sin conocimiento de sus consecuencias, puede ser influida por personas y familiares cercanos para fines particulares contrarios al beneficio de la persona con discapacidad.

Para los casos de curador con funciones representativas, la Ley exige que se tomen decisiones respetando las creencias, trayectoria vital y valores del representado, pero en la práctica es muy difícil llevarlo a cabo dada la subjetividad del curador.

Se instala una creciente inseguridad jurídica al conceder una amplia discrecionalidad a jueces y notarios que, careciendo de principios orientativos, conlleva adoptar una decisión específica, en el establecimiento de las medidas de apoyo y juicio de capacidad de la persona, para cada caso concreto¹⁰⁹.

La falta de modificaciones legislativas, en materias tributarias y de Seguridad Social, en la LAPDECJ, genera inseguridad jurídica y dificulta el acceso a beneficios fiscales y prestaciones sociales de las personas con discapacidad. De igual manera, genera problemas en el acceso y contratación de servicios financieros¹¹⁰.

¹⁰⁷ Cfr. Velilla Antolín, N., “Una visión crítica a la Ley de apoyo a las personas con discapacidad”, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2025, nº119 (disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10938-una-vision-critica-a-la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad>; última consulta 04/03/2025).

¹⁰⁸ Cfr. Prados García, *op. cit.*, p.127.

¹⁰⁹ Cfr. Rubio Garrido, T., “La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, nº1, 2025, pp. 330-333.

¹¹⁰ Cfr. Cid, R., “Informe. Efectos colaterales de la Ley 8/2021”, *Plena inclusión España*, 2024 (disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2024/09/Informe-efectos-colaterales-082021.pdf>; última consulta 06/03/2025).

Finalmente, hacer constar que a pesar de los avances legislativos que aporta el nuevo modelo, se mantiene la dificultad para implementar las medidas de la Ley, sobre todo en cuanto a la formación especializada de los profesionales y la falta de recursos económicos para poder poner en práctica las medidas de apoyo¹¹¹.

3. ALTERNATIVAS, PROPUESTAS Y SOLUCIONES

Con el fin de complementar la nueva ley, se deberían incluir en el Código Civil una serie de principios o pautas de aplicación, para a partir de los cuales implementar medidas de apoyo concretas atendiendo a la naturaleza de cada tipo de discapacidad, así como a las circunstancias sociales y familiares de la persona. De este modo, se conseguirá que cada medida o institución se adecúe mejor a un tipo de discapacidad en concreto, logrando así acercarnos a la idoneidad de las medidas¹¹².

Puesto que el nuevo modelo está basado en la voluntad para el ejercicio de la capacidad jurídica, es importante tener en cuenta el proceso a través del cual se forma dicha voluntad, y será determinante el asesoramiento de la persona que presta el apoyo, para ayudarle a tomar la decisión final¹¹³. Para lograr este objetivo se debe simplificar el sistema, para que los padres, cuidadores y curadores puedan desarrollar su cometido con mayor facilidad¹¹⁴.

Como medida de simplificación del sistema y ayuda a las personas con discapacidad, sirva como ejemplo la renovación del acuerdo de colaboración en materia de reducción de cargas administrativas de personas con discapacidad para el año 2025, entre el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI)¹¹⁵.

¹¹¹ Cfr. Sales Jiménez, R., “El nuevo concepto de Discapacidad tras la Ley de Jurisdicción voluntaria 5/2015 y la Ley 8/2021 de 2 de junio de protección de la persona con discapacidad”, *Diario La Ley*, 26 de febrero de 2024 (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2024/04/02/el-nuevo-concepto-de-discapacidad-tras-la-ley-de-jurisdiccion-voluntaria-5-2015-y-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-de-proteccion-de-la-persona-con-discapacidad>; última consulta 06/03/2025).

¹¹² Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., p. 268.

¹¹³ Cfr. Leciñena Ibarra, A., “Reflexiones sobre la formación de la voluntad negocial en personas que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista de Derecho Civil*, vol.9, nº1, 2022, p. 267.

¹¹⁴ Cfr. Velilla Antolín, *op. cit.*

¹¹⁵ Cfr. Europa Press, “Gobierno y CERMI renuevan su colaboración para la reducción de cargas administrativas para personas con discapacidad”, *LEFEVRE. ELDERECHO.COM*, 3 de enero de 2025 (disponible en <https://elderecho.com/gobierno-y-cermi-renuevan-su-colaboracion-para-la-reduccion-de-cargas-administrativas-para-personas-con-discapacidad>; última consulta 06/03/2025).

Se hace necesario que los gobiernos creen instituciones de apoyo a las personas con discapacidad y aumenten la inversión, tanto en las ayudas asistenciales como en los recursos del sistema judicial, para que los procesos sean ágiles y puedan implementarse las medidas adoptadas con tiempo suficiente, para que sean eficaces en la consecución del fin para el que se establecen¹¹⁶.

La guarda de hecho, por su sencillez, eficacia práctica y mayor cercanía a la voluntad de la persona, se debe alzar como la medida de apoyo más adecuada, siempre teniendo en cuenta la naturaleza y grado de discapacidad. A pesar de tener menor trascendencia, también es destacable la figura del facilitador recogida en el artículo 7 bis LJV, un profesional experto cuya función es acercar a las personas con discapacidad al ámbito jurídico, facilitando la comprensión de sus procesos. Del mismo modo, se obliga a los tribunales a emplear en sus resoluciones una terminología sencilla y comprensible¹¹⁷.

Las medidas han de ir enfocadas a lograr la accesibilidad cognitiva, a fin de que las personas con discapacidad puedan comprender textos, modelos y situaciones como primer paso para lograr la accesibilidad universal. Se debe potenciar la formación de todos los miembros pertenecientes al sistema, ya sea familias, instituciones, profesionales de la justicia y la sociedad en general, a fin de conseguir un mayor conocimiento de las medidas de apoyo, de modo que se logre mayor eficiencia en la aplicación de estas. A este respecto, las entidades sociales y asociaciones, por su función en la elaboración de informes, en la oferta de servicios de orientación o en la prestación de apoyos, adquieren una posición destacada¹¹⁸. La implantación de todas estas medidas facilitará el camino para alcanzar inclusión social y la creación de una sociedad más ética, justa y accesible para todos¹¹⁹.

Los informes periciales exigidos para poder justificar el establecimiento de medidas de apoyo deberán ser exhaustivos, realizados a través de un seguimiento de las relaciones y entorno de la persona y redactados por profesionales, teniendo en cuenta su entorno más

¹¹⁶ Cfr. Velilla Antolín, *op. cit.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Cfr. Fundación Asla, “Análisis de la Ley 8/2021 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, 14 de diciembre de 2022 (disponible en <https://www.fundacionasla.com/noticias/id124-analisis-de-la-ley-82021-sobre-la-capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad.html>; última consulta 06/03/2025).

¹¹⁹ Cfr. Recover Abogados, “Ley 8/2021 importancia y cambios”, 19 de julio de 2023 (disponible en <https://recoverabogados.es/ley-8-2021/>; última consulta 06/03/2025).

inmediato y sus circunstancias personales, para garantizar correctamente el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales¹²⁰.

Es preciso destinar recursos y seguir manteniendo la inversión por parte de la Administración en los servicios sociales de ayuda a domicilio, comida, centro de día o teleasistencia¹²¹. Los tribunales se están pronunciando en este sentido, ejemplo de ello es la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Cáceres de 29 de julio de 2024, que ha reconocido el derecho de una mujer a recibir la prestación por el cuidado de su hijo afectado por una parálisis cerebral y con una discapacidad psicomotora del 93 por ciento, que le hacía completamente dependiente y la cual le había sido denegada por una mutua colaboradora de la Seguridad Social¹²².

Existe una corriente de autores que defienden la voluntad por encima del bienestar y la protección, y proponen para ciertos casos concretos medidas distintas de la curatela, con la intervención de instituciones de servicios sociales¹²³. Ejemplo de la creación de figuras alternativas a la curatela, es la figura de la asistencia en el Código Civil Catalán. El Gobierno de la Generalitat ha finalizado el Proyecto de Ley de modificación del Código Civil catalán, con el objetivo de reemplazar las figuras de tutela y curatela, e introducir la figura de asistencia, que respeta en mayor medida las voluntades y preferencias de las personas con discapacidad y a las que otorgará mayor autonomía jurídica¹²⁴.

¹²⁰ Cfr. Consejo General del Trabajo Social, “Posicionamiento del Consejo General sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, 22 de febrero de 2022 (disponible en <https://www.cgtrabajosocial.es/noticias/posicionamiento-del-consejo-general-sobre-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-por-la-que-se-reforma-la-legislacion-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-en-el-ejercicio-de-su-capacidad-juridica/7953/view>; última consulta 06/03/2025).

¹²¹ *Id.*

¹²² Cfr. Europa Press, “Reconocido el derecho de una mujer de Cáceres a una prestación por cuidar de su hijo con discapacidad”, *LEFEVRE. ELDERECHO.COM*, 8 de enero de 2025 (disponible en [¹²³ Cfr. De Amunátegui Rodríguez, C., “Sentencia de Pleno...”, *Op. cit.*](https://elderecho.com/reconocido-el-derecho-de-una-mujer-de-caceres-a-una-prestacion-por-cuidar-de-su-hijo-con-discapacidad#:~:text=El%20Juzgado%20de%20lo%20Social,colaboradora%20de%20la%20Seguridad%20Social; última consulta 06/03/2025).</p></div><div data-bbox=)

¹²⁴ Cfr. Europa Press, “La Generalitat de Cataluña impulsa una ley que dota de autonomía jurídica a personas con discapacidad”, *LEFEVRE. ELDERECHO.COM*, 22 de diciembre de 2024 (disponible en [41](https://elderecho.com/la-generalitat-de-cataluna-impulsa-una-ley-que-dota-de-autonomia-juridica-a-personas-con-discapacidad; última consulta 06/03/2025).</p></div><div data-bbox=)

CAPÍTULO CUARTO: ESTUDIO DE IDONEIDAD

1. POSICIONES DOCTRINALES Y LITERATURA CIENTÍFICA

Siguiendo la postura de SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la LAPDECJ parte de un concepto general, si bien es la discapacidad intelectual a la que van enfocadas las medidas de apoyo, puesto que las personas que la padecen no tienen el discernimiento necesario para comprender y desconocen tanto el significado de sus actos como las consecuencias que pueden suponer para su persona, tanto beneficiosas como perjudiciales.

Con la reforma se pretende que, ante situaciones en las que la persona no tenga clara su voluntad, se le asesorará y apoyará para que pueda tomar una decisión adecuada a sus deseos, y sólo en los casos en que esto no sea posible, el curador o representante actuará en su nombre, pero no bajo su criterio personal, sino buscando la voluntad del representado. Para lograrlo tendrá en cuenta las creencias, preferencias, valores, ideas y trayectoria vital del representado¹²⁵.

Según DE SALAS MURILLO, previamente a la entrada en vigor de la LAPDECJ, un sector de la doctrina española, tomando como base la STS 282/2009 de 29 abril, entendía que el sistema de apoyos estaba ya instaurado en España, con las figuras ya existentes de tutela, curatela, guarda de hecho y defensor judicial, debiendo únicamente ser interpretadas de acuerdo a los criterios de la CDPD de respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

No obstante, el legislador decidió que el sistema había de modificarse porque se entendía que la capacidad se puede limitar, lo que choca con el criterio de la CDPD de que la capacidad no se modifica y es la misma para todas las personas, por lo que se precisaba instaurar un sistema de apoyos suficiente para el ejercicio de la capacidad en condiciones de igualdad.

La Ley no define la discapacidad, ni establece cuando es necesaria la provisión de un apoyo, ni concreta lo que es el apoyo en sí, sino que toda referencia a la discapacidad se entiende como aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.

¹²⁵ Cfr. Sánchez Hernández, “Aspectos Generales de la Reforma...”, *cit.*, pp. 23-25.

Existe un régimen transitorio para aquellas personas que vinieran desempeñando una figura de protección nombrados en sentencias de incapacidad previas, que podrán solicitar a la autoridad judicial la revisión de las medidas para adaptarlas a la nueva ley. Hasta la fecha, muchas de las personas incapacitadas y sus tutores no han solicitado la revisión y será el propio juzgado quién deba revisarlas de oficio.

Es objeto de debate entre la doctrina determinar cuando existe defecto o insuficiencia de medidas para que se produzca la intervención judicial, ya que la Ley habla de personas necesitadas de apoyo, pero sin aclarar qué es lo que determina esa necesidad.

La LAPDECJ impide que puedan prestar medidas de apoyo a la persona con discapacidad quienes hayan contratado servicios asistenciales con la misma. Se plantea la duda de cuáles son los servicios asistenciales que impiden ser prestador de apoyos, puesto que podrían afectar a los casos de fundaciones tutelares y residencias, y en el caso de estas últimas podría ser una contradicción, ya que les impediría ser guardadores de hecho cuando en la práctica lo son.

Para ciertos autores, la nueva regulación plantea varios retos para su eficacia. Se debe conseguir, por un lado, la adaptación de las sentencias ya emitidas con la anterior legislación y, por otro, en cuanto a las nuevas sentencias, se deben elaborar los informes sociales preceptivos para la valoración y establecimiento de las medidas. Para todo ello es necesario dotar de medios e implementar recursos, puesto que en la actualidad los juzgados de discapacidad no disponen de unidades psicosociales especializadas.

Genera dudas cómo probar la condición de guardador de hecho a fin de que pueda ejercitar su función, ya que la Ley no indica nada al respecto. Se entiende que podrá hacerlo a través de certificados médicos o informes sociales, formalizando un acta de notoriedad o acreditando la convivencia con el guardado, mediante un certificado de empadronamiento, con declaraciones de testigos, o mediante reconocimiento de responsabilidad, por el propio guardador¹²⁶.

GARCÍA HERRERA recoge que el sistema presenta alguna contradicción, pues si bien se suprime la tutela, dado que significaba la sustitución de la persona, por otro lado, se establece la curatela con facultades de representación, que de igual manera constituye una

¹²⁶ Cfr. De Salas Murillo, S., “El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley española 8/2021, de 2 de junio: panorámica general, interrogantes y retos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n°17, 2022, pp. 19-46.

sustitución. En todo caso, es necesario algún tipo de representación, puesto que hay supuestos en los que la persona no puede manifestar su voluntad en modo alguno y será necesaria la sustitución para la toma de decisiones.

El modelo antepone la voluntad incluso por encima del propio interés de la persona, no obstante, la intervención judicial, aunque sea de carácter excepcional, no puede entenderse como una intromisión en la voluntad de la persona, sino que en las ocasiones en las que no sea posible manifestar dicha voluntad será, por el contrario, una salvaguarda y medida de control para defender sus intereses y evitar abusos¹²⁷.

Según GUTIÉRREZ BARRENENGOA, para que las medidas del sistema de apoyos sean eficaces es necesario, por un lado, invertir recursos económicos, por otro lado, implantar un sistema de formación especializada para los profesionales de todos los sectores implicados, para que puedan desarrollar sus funciones de forma que mejoren su eficacia y contribuyan a la mejora del modelo, y finalmente, fomentar la educación y concienciación de la población, a través de campañas de información y sensibilización¹²⁸.

BERROCAL LANZAROT recoge que la Ley aporta una serie de mejoras respecto del anterior sistema, tales como la guarda de hecho, que se consolida como la medida más adecuada, ya que la persona está asistida por una figura de su confianza. Se trata de una medida asistencial, flexible y proporcional, en la que prima la voluntad y no se necesita darle formalidad. Si bien tiene la ventaja de la simplicidad, su carácter informal ocasiona inseguridad jurídica y dificulta la prueba de su existencia. No obstante, en aquellos casos de discapacidad severa y pérdida de la voluntad de manera continua, se deberá optar por la curatela representativa, al ser la guarda de hecho insuficiente¹²⁹.

¹²⁷ Cfr. García Herrera, V., “La supresión de la sustitución en la toma de decisiones en sede de discapacidad”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº20-21, época II, 2022, pp. 121-123.

¹²⁸ Cfr. Gutiérrez Barrenengoa, A., “El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la necesidad de adoptar los ajustes necesarios para garantizarlo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº20-21, época II, 2022, p. 36.

¹²⁹ Cfr. Berrocal Lanzarot, A. I., “Un necesario análisis de la operatividad de las medidas de apoyo tras tres años de vigencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio (2ª parte)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº805, 2024, p. 2743.

Se analiza la puesta en práctica del modelo por diversos profesionales¹³⁰. Desde la perspectiva de la fiscalía, González Gutiérrez expone que la reforma ha sido muy positiva, sobre todo en el aspecto social, no obstante, para el sistema judicial, el cambio en el procedimiento ha supuesto una saturación y los procedimientos anteriores a la Ley no han sido revisados en su totalidad. Además, añade que la autotutela es de aplicación compleja, y será necesaria la intervención judicial para complementarla, por tanto, queda desvirtuada.

Desde el punto de vista de la docencia, De Lucchi López-Tapia, opina que, en numerosas ocasiones, las revisiones de los anteriores procedimientos están convirtiendo de forma automática las tutelas en curatelas representativas, sin entrar a considerar qué tipo de apoyo necesita la persona, ni la aplicación gradual de los apoyos y respeto a la voluntad y deseos de esta.

Desde el sector de la abogacía, González-Perabá Miralles considera que el procedimiento de jurisdicción voluntaria facilita el acceso a las familias, evita formalismos y abarata su coste, si bien estima que el plazo de tres años para revisar las incapacitaciones anteriores es muy corto.

Por su parte, Fuster Blay considera que muchas resoluciones judiciales están estableciendo medidas de apoyo judiciales para actividades de la vida diaria, tales como apoyos para comer, desplazamiento o tomar la medicación. Sin embargo, las medidas de apoyo están pensadas para actos con cierta trascendencia jurídica, puesto que de otro modo serían ineficaces. Para estos actos de la vida diaria se deben aplicar apoyos en el ámbito social, como la Ley 39/2006.

2. LA FUNCIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS

2.1 La labor de decisión del juez en la aplicación de las medidas

Resalta RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, que la Ley establece que el juez deberá decidir, en varios supuestos, bien sea en los casos de la solicitud del guardador de hecho para realizar funciones representativas, en el establecimiento de las medidas de apoyo,

¹³⁰ Cfr. González Gutiérrez, J., González-Perabá Miralles, J., Fuster Blay, M., Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, P. y De Lucchi López-Tapia, Y., “Diálogos para el futuro judicial LXXVIII. Discapacidad y Derecho: tres años después de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, Diario La Ley, 14 de marzo de 2024 (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2024/04/02/dialogos-para-el-futuro-judicial-lxxviii-discapacidad-y-derecho-tres-anos-despues-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio>; última consulta 12/03/2025).

así como en la aplicación de la curatela representativa en los casos de insuficiencia continuada para poder determinar la voluntad de la persona con discapacidad. En todos ellos, se deja un enorme margen de interpretación al arbitrio del juez, que será quien deba estudiar y decidir atendiendo a criterios de aptitud cognitiva y volitiva de la persona. De igual manera, el juez será el encargado de revisar las condiciones de las medidas de apoyo para que, en caso de existir cambios pueda modificar dichas medidas.

Ante la falta de principios y de medidas concretas de apoyo para cada tipo de discapacidad, atendiendo a su naturaleza y circunstancias sociales y familiares, deberá ser el criterio de los jueces al dictar sus sentencias el que vaya estableciendo las pautas a seguir.

Con anterioridad a la nueva ley, para determinar el grado de autogobierno de las personas con discapacidad, se atendía a tres criterios. Por un lado, se analizaba desde un criterio patrimonial, en el sentido de valorar su capacidad en la administración de sus bienes y su autonomía en la actividad socioeconómica. Por otro lado, se estudiaba desde un criterio adaptativo e interpersonal, con el fin de comprobar su comprensión en las actividades diarias y su capacidad de desenvolverse en sociedad, conforme a lo esperado de una persona de sus características. Finalmente, a través del criterio personal, analizando su capacidad para el desarrollo autónomo en actividades cotidianas, tales como alimentación, vestido, transporte e higiene.

En la práctica, el juez se apoyaba en un informe forense que incluía los tres criterios indicados, apuntando las áreas funcionales a las que afectaba. A partir de la entrada en vigor de la LAPDECJ y atendiendo al espíritu de esta, el mencionado informe médico deberá ser complementado teniendo en cuenta las circunstancias de la esfera social donde se desenvuelve el individuo, intentando adecuarse a sus valores y preferencias¹³¹. Dichos criterios se recogen en la STS 781/2004¹³², de 14 de julio.

Los jueces tienen la labor fundamental de valorar las circunstancias excepcionales en las que la persona va a requerir ciertas medidas de apoyo en el ejercicio de su capacidad

¹³¹ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, cit., pp. 268-273.

¹³² STS núm. 781/2004, de 14 de julio.

jurídica. No obstante, a pesar de su amplia discrecionalidad en la prueba, deben justificar sus decisiones, razonando sus motivos e indicando el alcance del apoyo¹³³.

En los casos de ausencia de medidas voluntarias, el juez tendrá que optar por la guarda de hecho, la curatela asistencial o con funciones representativas, o bien por no adoptar medidas. Para tomar su decisión deberá valorar la autonomía personal, doméstica, social y económica de las personas¹³⁴.

Según DAMIÁN MORENO, la ley establece un sistema procesal con un procedimiento preferente, el expediente de jurisdicción voluntaria, y otro subsidiario, el procedimiento contencioso, para los casos en los que hay oposición. El juez tendrá, por un lado, una labor de control, para que el proceso se lleve a cabo dentro de los cauces previstos por la Ley y, además, una función material, dado que tiene que velar por que las medidas de apoyo respeten la voluntad y deseos de la persona.

En muchas ocasiones será difícil conocer la auténtica voluntad de la persona y deberá ser el juez quién, después de ponderar las circunstancias, decida la medida más conveniente para cada caso en concreto, estableciendo el nombramiento o no de un curador y determinando los actos para los que la persona puede actuar por sí misma o bien necesitará representación. Para tomar su decisión deberá respetar los principios de proporcionalidad y necesidad.

La sentencia deberá indicar si se establece o no la curatela, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la persona y sus necesidades de apoyo. Además, establecerá de manera precisa los actos para los que la persona necesitará la asistencia de un curador y sólo en circunstancias excepcionales podrá tener el curador funciones representativas. A tal fin, el juez realizará entrevistas, solicitará informes médicos, judiciales y opiniones de profesionales especializados¹³⁵.

¹³³ Cfr. Martínez Velencoso, L. M., “Medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Un análisis jurisprudencial”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº20-21, época II, 2022, pp. 84-93.

¹³⁴ Cfr. Alfonso Rodríguez, A. J., “Revisión judicial de la incapacitación previa: ¿readaptación o revolución en el sistema de apoyos?”, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2025, nº119 (disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/12240-revision-judicial-de-la-incapacitacion-previa-readaptacion-o-revolucion-en-el-sistema-de-apoyos>; última consulta 04/03/2025).

¹³⁵ Cfr. Damián Moreno, J., “La adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad: una lectura en clave procesal”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, 2022, fasc. II, pp. 406-414.

La sentencia podrá incluir salvaguardas para respetar la voluntad y preferencias de la persona y para evitar abusos e injerencias. La elaboración de esta sentencia supondrá un importante esfuerzo intelectual, ya que a la complejidad del sistema se añade la indeterminación de la ley de los criterios que debe aplicar. Además, en el plazo de tres años se ha de revisar la sentencia ante la posibilidad de la desaparición o modificación de las causas que la motivaron¹³⁶.

La primera sentencia del TS sobre la aplicación de la Ley es la 589/2021 de 8 de septiembre. En su resolución no se modifica la capacidad del demandado, una persona con síndrome de Diógenes, ya que no es posible con la nueva legislación, pero si se sustituye la medida anterior de tutela por una curatela asistencial. Todo ello a pesar de que no es deseo de la persona el recibir la medida de apoyo, si bien el tribunal, entiende que el trastorno de la personalidad que sufre el interesado es de tal gravedad que afecta al ejercicio de su capacidad jurídica y le impide ser consciente de su situación real, que está provocando un deterioro absoluto de su persona¹³⁷. Dicha sentencia ha recibido críticas por parte de la doctrina por no respetar la voluntad de la persona con discapacidad y mantener la curatela con la posibilidad de ser representativa para circunstancias concretas¹³⁸.

En un primer momento, las sentencias continuaban con la situación anterior, al establecer apoyos con carácter representativo que sustituyen la voluntad. Como ejemplo se encuentra la SJPI de Castellón 324/2021 de 4 de octubre¹³⁹, en la que se considera que el apoyo que brindaban los padres a un hombre de 35 años con trastorno esquizoafectivo era una medida insuficiente en aspectos como la gestión económica y decisiones médicas, por lo que se nombró a su padre como curador con funciones representativas.

También es relevante la SAP de Valencia 277/2022 de 6 de mayo¹⁴⁰, que trata el caso de una persona con esquizofrenia paranoide crónica. Se designó al Instituto Valenciano de Atención Social y Sanitaria (en adelante IVASS) como curador, estableciendo una

¹³⁶ Cfr. Guilarte Martín-Calero, *op. cit.*, p.526.

¹³⁷ Cfr. Duplá Marín, *op. cit.*, p. 15.

¹³⁸ Cfr. Álvarez Royo-Villanova, S., “Protección o derecho a equivocarse en la Ley 8/2021 (más sobre la STS de 8 de septiembre de 2021)”, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2025, nº119 (disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11312-proteccion-o-derecho-a-equivocarse-en-la-ley-8-2021-mas-sobre-la-sts-de-8-de-septiembre-de-2021>; última consulta 04/03/2025).

¹³⁹ Cfr. SJPI Castellón núm. 324/2021, de 4 de octubre.

¹⁴⁰ Cfr. SAP Valencia núm. 277/2022, de 6 de mayo.

curatela representativa para aspectos económicos, jurídicos, administrativos y médicos, así como otra no representativa para actos de la vida cotidiana.

En esa misma, línea hay una serie de sentencias en las que se prima la curatela representativa por encima de la guarda de hecho.

La SAP de Cádiz 507/2022 de 3 de junio de 2022¹⁴¹ analiza el caso de una persona con “Corea de Huntington¹⁴²” y un deterioro cognitivo grave con falta de autonomía personal. La guarda de hecho ejercida por su familia no era suficiente, por lo que se estableció una curatela representativa a favor de la Fundación Gaditana de Tutela.

En la SAP de Málaga 296/2023 de 8 de marzo¹⁴³, se sustituye la guarda de hecho considerada insuficiente que venía ejerciendo la hija de una persona con deterioro cognitivo irreversible, por una curatela representativa ejercida por esta misma.

Lo mismo ocurre en la STS 1443/2023 de 20 de octubre¹⁴⁴, que establece una curatela representativa ejercida por su hijo para funciones personales y patrimoniales, sobre una mujer con un deterioro cognitivo severo, sustituyendo la guarda de hecho que se venía ejerciendo.

Pero paulatinamente se observa un cambio de tendencia, con resoluciones que establecen apoyos de carácter asistencial por parte del curador, teniéndose en consideración los deseos y preferencias de las personas con discapacidad¹⁴⁵.

La SAP de Valencia 439/2021 de 16 septiembre 2021¹⁴⁶, trata de una persona con un trastorno mental grave del espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, que afectan su capacidad para gestionar su tratamiento y su situación económica. Dado que carece de familiares en España y requiere apoyo continuo, la Audiencia estableció una curatela no representativa en favor del IVASS, encargándole las cuestiones médicas y sociales.

¹⁴¹ Cfr. SAP Cádiz núm. 507/2022, de 3 de junio.

¹⁴² Según la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria, es un “trastorno hereditario neurodegenerativo del sistema nervioso central, progresivo, con alteraciones motoras, cognitivas y psiquiátricas”, Vid. <https://semergen.es/?seccion=sociedad&subSeccion=detalleNoticia&idN=1367>

¹⁴³ Cfr. SAP Málaga núm. 269/2023, de 8 de marzo.

¹⁴⁴ Cfr. STS núm. 1443/2023, de 20 de octubre.

¹⁴⁵ Cfr. Martínez Velencoso, *op. cit.*, pp. 84-86.

¹⁴⁶ Cfr. SAP Valencia núm. 439/2021, de 16 de septiembre.

La SAP de Valencia 510/2021 de 20 octubre 2021¹⁴⁷, analiza el caso de un hombre con una discapacidad del 72% y esquizofrenia paranoide que vive con su madre de 84 años. Dada la avanzada edad de su madre y la necesidad de garantizar su bienestar y tratamiento médico, se nombró a su hermana como curadora asistencial.

La SAP de Alicante 340/2021 de 22 de diciembre de 2021¹⁴⁸ trata de una persona con un trastorno esquizoafectivo, con episodios psicóticos y consumidor de cannabis, cuyos padres no pueden garantizar su tratamiento médico. Inicialmente se le declaró incapaz y fue sometido a tutela, pero la Audiencia revocó dicha medida y estableció una curatela a cargo del IVASS para supervisar su tratamiento.

Finalmente, se comienzan a dictar sentencias en favor de la guarda de hecho como medida de apoyo más conveniente en lugar de establecer la curatela.

La STS 66/2023¹⁴⁹ de 23 de enero, valora la aplicación de la curatela, no en base a la intensidad de la discapacidad, sino en función de la intensidad del apoyo que se necesita. Se concluye que la guarda de hecho ejercida por el hijo sobre una persona que padece un estado crónico y persistente que afecta su capacidad para manejar medicamentos y tomar decisiones económicas, es suficiente, por lo que no es necesaria una medida formal de apoyo.

La SAP de Madrid 357/2023 de 28 de junio¹⁵⁰, trata el caso de un hombre que había sido declarado incapaz debido a un deterioro cognitivo grave por adicción a sustancias. La Audiencia revoca la declaración de incapacidad y establece una guarda de hecho ejercida por su hermana, al entender que es una medida suficiente para proteger sus derechos y necesidades.

En la SAP de Cádiz 58/2023 de 20 de enero¹⁵¹, se determinó que la guarda de hecho ejercida por los hijos era suficiente para garantizar el bienestar de su madre, sin necesidad de establecer una curatela. Se reconoce la guarda de hecho como una medida válida de apoyo sin requerir una formalización judicial, siempre que se garantice la protección y autonomía de la persona afectada.

¹⁴⁷ Cfr. SAP Valencia núm. 510/2021, de 20 de octubre.

¹⁴⁸ Cfr. SAP Alicante núm. 340/2021, de 22 de diciembre.

¹⁴⁹ Cfr. STS núm. 66/2023, de 23 de enero.

¹⁵⁰ Cfr. SAP Madrid núm. 357/2023, de 28 de junio.

¹⁵¹ Cfr. SAP de Cádiz núm. 58/2023, de 20 de enero.

Incluso se dictan resoluciones que compatibilizan la guarda de hecho con la curatela asistencial.

Tal es el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Asturias 30/2023 de 28 de febrero¹⁵², que complementó la guarda de hecho con una curatela asistencial, ya que, aunque los hijos de una mujer que padecía un deterioro cognitivo leve multidisciplinar ya ejercían la guarda de hecho, se estableció una curatela asistencial por parte de uno de sus hijos para garantizar la toma de decisiones en tratamientos médicos.

2.2 El notario y su juicio de capacidad

La LAPDECJ, exige que las medidas voluntarias se formalicen mediante escritura pública o acta notarial. Es por ello que la intervención del notario es fundamental, por un lado, como medio a través del cual se produce el establecimiento de las medidas, y por otro, como órgano de asesoramiento a la persona, exponiendo las medidas que puede establecer, el alcance de las mismas, así como los riesgos y salvaguardas. Es determinante su valoración del juicio de capacidad de la persona a la hora de establecer la medida y su contenido¹⁵³.

Se revaloriza el papel del notario, ya que a su clásica función calificadora y de asesoramiento, se le añade como novedad que ya no tiene que valorar la capacidad de la persona, sino constatar que puede conformar o expresar su voluntad entendiendo el significado de sus disposiciones. Se amplía su función interpretativa, se modifica su relación con el otorgante y, para formarse un juicio sobre si es capaz o no de manifestar sus deseos, debe indagar sobre la vida de las personas. Además, asume el papel de acompañamiento, pasando a tener una posición más activa que excede la fe pública¹⁵⁴.

En palabras de ALBA FERRÉ, el notario actúa mediante una doble condición, por una parte, como apoyo institucional, prestando ayuda a la persona con discapacidad, construyendo un plan personalizado para cada persona a través de un instrumento jurídico que incluya su voluntad y deseos, teniendo en cuenta su situación y necesidades de la

¹⁵² Cfr. AAP Asturias núm. 30/2023, de 28 de febrero.

¹⁵³ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, p. 882.

¹⁵⁴ Cfr. Cobas Cobiella, M. E., “Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del derecho de la persona. Notas a la luz de la ley 8/2021, de 2 de junio”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº20-21, época II, 2022, p. 27.

persona, determinando en qué situaciones necesitará asistencia y que tipo de apoyo precisará para ejercitar cada tipo de derecho, bien sean de carácter patrimonial o personal.

Por otra parte, como autoridad, garantiza que las medidas, además de contener la voluntad y deseos de la persona, incluyan salvaguardas para evitar peligros que puedan acontecer en el futuro, tales como el abuso, el conflicto de intereses o la influencia indebida. A tal fin debe valorar si la voluntad de la persona es suficiente y emitir un juicio de capacidad y comprensión, otorgando seguridad jurídica al acto que formaliza el otorgante¹⁵⁵.

Según ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, la cuestión sobre la que recae el juicio del notario no es la capacidad, sino el consentimiento, ya que, si bien todas las personas pueden ejercer su capacidad jurídica, no todas ellas pueden prestar consentimiento válido. Para la validez del consentimiento debe existir una voluntad libre y la persona debe prestar un consentimiento informado, es decir, debe tener un conocimiento suficiente sobre el acto que se realiza y comprender sus consecuencias, ya que sin ese conocimiento informado no existe consentimiento¹⁵⁶.

Teniendo en cuenta la cantidad de variables que el notario debe examinar para formarse el juicio, algunas de ellas relacionadas con temas con los que no está familiarizado, como cuestiones médicas, psiquiátricas o familiares, se le facilitan una serie de criterios para que pueda hacer un juicio de valoración correcto, propuestos por la “Mental Capacity Act” británica. Según dichos criterios, no estarían en disposición de tomar una decisión por sí mismos quienes no sean capaces de entender la información que se les facilita para la toma de la decisión en su conjunto, o bien no retenerla posteriormente, tampoco quienes no sean capaces de valorar dicha información y comprender las consecuencias del acto, y finalmente quienes no consigan comunicar la decisión tomada¹⁵⁷.

COBAS COBIELLA recoge que el notario debe conocer los deseos y preferencias del otorgante, y a tal fin puede recabar información del entorno familiar, realizar entrevistas con familiares o instituciones y recabar informes de profesionales, para lograr una comunicación más fluida con la persona. Finalmente, puede instar que se formalice un acta previa en la que se documente la información sobre la persona.

¹⁵⁵ Cfr. Alba Ferré, “La comparecencia ante el notario...”, *cit.*, pp. 1759-1760.

¹⁵⁶ Cfr. Álvarez Royo-Villanova, *op. cit.*

¹⁵⁷ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, p. 883.

La Circular Informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, de 27 de septiembre, establece las pautas a seguir dependiendo del caso concreto, ya sea personas con apoyo formal, personas que por el contrario no tengan ningún apoyo, y finalmente casos en los que tengan un apoyo informal, como la guarda de hecho¹⁵⁸.

El notario garantizará la accesibilidad a las personas con discapacidad, que podrán utilizar sistemas, dispositivos e instrumentos de apoyo e incluso intérpretes. Este utilizará un lenguaje sencillo para facilitar la comprensión¹⁵⁹.

Recae una gran responsabilidad sobre el notario, que deberá fundamentar su decisión, ya que de la misma dependerá la validez o no de ciertos actos jurídicos. Las consecuencias de los mismos podrán ser recurridas por terceros que se sientan perjudicados, alegando falta de capacidad en el ejercicio de la voluntad del otorgante¹⁶⁰.

El objetivo es que el notario, a través de su asesoramiento y autoridad, adaptándose a cada tipo de situación, logre que las personas con discapacidad emitan libremente su voluntad, respetando su dignidad y que, a su vez, con las debidas salvaguardas y a través de su juicio de discernimiento aplicado a cada caso concreto, conseguir la seguridad jurídica en las decisiones adoptadas¹⁶¹.

3. IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE APOYO EN ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

El apoyo es un concepto extrajurídico que ya existía y era reconocido por la sociedad, no obstante, la LAPDECJ, al introducir el sistema de apoyos para el ejercicio de derechos, ha pasado el término apoyo al ordenamiento jurídico privado, regulando jurídicamente los sistemas, medios y personas que ayudan a la persona con discapacidad a tomar sus propias decisiones a través de apoyos formales¹⁶².

¹⁵⁸ Cfr. Cobas Cobiella, *op. cit.*, p. 28.

¹⁵⁹ Cfr. Alba Ferré, E., “La comparecencia ante el notario de las personas con discapacidad tras la ley 8/2021”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº17 bis, 2022, p. 1762.

¹⁶⁰ Cfr. Cobas Cobiella, *op. cit.*, p. 29.

¹⁶¹ Cfr. Alba Ferré, “La comparecencia ante el notario...”, *cit.*, pp. 1774-1775.

¹⁶² Cfr. Castro-Girona Martínez, C., “La reforma civil de la Ley 8/2021: el paradigma de los apoyos y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad”, *Hay Derecho*, 29 de junio de 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/06/29/la-reforma-civil-de-la-ley-8-2021-el-paradigma-de-los-apoyos-y-el-ejercicio-de-derechos-en-condiciones-de-igualdad/>; última consulta 07/03/2025).

Según DÍEZ RIAZA, no existe una solución única para las personas con discapacidad, dado el gran abanico de discapacidades y dentro de las mismas, los diferentes grados e intensidad. Será el estudio de cada caso en concreto y sus especiales circunstancias los que determinen la medida de apoyo más adecuada a aplicar en cada caso.

Dentro de las diferentes clases de discapacidad, la física y la sensorial no necesitan el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, por lo que las medidas estarían enfocadas a la discapacidad mental, discapacidad psíquica y discapacidad intelectual, ya que afectan a las facultades mentales y cognitivas de la persona y le impiden tener un adecuado nivel de entendimiento y comprensión¹⁶³.

Es interesante resaltar la opinión de RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, en cuanto a que cada tipo de discapacidad no tiene la misma afección o gravedad, sino que existen grados para determinarla, y dependiendo del grado serán más adecuadas unas medidas u otras. Para las discapacidades en sentido amplísimo, serán necesarias medidas leves y menos invasivas, tales como reconocimiento de prestaciones, ajustes y ayudas concretas para poder ejercitar ciertos derechos, o el desempeño de determinadas actividades. En el caso de las discapacidades en sentido amplio, se deberán adoptar otro tipo de medidas en atención a la protección de su patrimonio, previsiones sucesorias o beneficiarios de prestaciones de dependencia. Finalmente, para los supuestos de discapacidad en sentido estricto, se deberán establecer medidas de apoyo igualmente en sentido estricto para el ejercicio de su capacidad jurídica, que serían medidas de carácter legal y judicial¹⁶⁴.

Continúa exponiendo el profesor que las medidas de apoyo se deben establecer en atención al tipo de discapacidad y a las circunstancias familiares y sociales, por lo que teniendo en cuenta dichas variables, la curatela se presenta como una medida más adecuada para los casos de las discapacidades congénitas y las producidas por daño perinatal, tales como alteraciones cromosómicas o parálisis cerebrales, que suelen ser de gran intensidad y de duración indefinida.

El defensor judicial, podría ser una medida más conveniente para patologías mentales sobrevenidas, como esquizofrenia y trastorno bipolar, o bien para las conductas adictivas

¹⁶³ Cfr. Díez Riaza, *op. cit.*, pp. 889-890.

¹⁶⁴ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, *Derecho de la Persona...*, *cit.*, p. 260.

muy graves, como alcoholismo, drogadicción o ludopatía, que pueden necesitar un apoyo ocasional.

Por su parte, las medidas voluntarias son más adecuadas para las patologías propias de las personas mayores, tales como Alzheimer o demencia senil. De este modo pueden expresar su voluntad antes de que con el paso del tiempo su grado de entendimiento se reduzca con el avance de la edad o puedan sufrir enfermedades que impidan manifestar su voluntad¹⁶⁵.

Finalmente, la guarda de hecho constituye la medida más respetuosa con la capacidad natural y el libre desarrollo de la personalidad, por lo que sería la medida más adecuada para prestar apoyo, cuidados y ayuda a las personas mayores¹⁶⁶.

Para la adopción de una determinada medida de apoyo hay que tener en cuenta muchos factores y no sólo una buena convivencia familiar, puesto que, por ejemplo, para un enfermo de Alzheimer, aún a pesar de estar integrado en una familia, es más adecuada una curatela con carácter representativo. Sin embargo, para una persona afectada por una patología psiquiátrica puntual o leve, integrada en esa misma familia, sería más conveniente una guarda de hecho¹⁶⁷.

También cabe destacar la existencia de otro tipo de apoyos que permiten a las personas mantenerse en su entorno habitual, y que son gestionados por la Administración, tales como el servicio de ayuda a domicilio, centro de día, comida o servicios de lavandería¹⁶⁸.

El despacho de abogados especializado en las materias de protección de personas con necesidades de apoyo, VENERA ABOGADOS, recoge que, ante el aumento de la población de edad avanzada, se incrementa la aparición de enfermedades que ocasionan deterioro cognitivo como el Alzheimer. Esto afecta a la capacidad de las personas debido a la pérdida de memoria y razonamiento, que influyen a la hora de determinar su voluntad en la toma de decisiones.

Normalmente se trata de procesos progresivos, que se inician con síntomas leves con pérdidas ocasionales de memoria o dificultad para realizar gestiones complejas, que pueden solventarse con ayudas puntuales que les permitan seguir tomando decisiones

¹⁶⁵ Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, “Medidas voluntarias de apoyo...”, *cit.*, pp. 868-869.

¹⁶⁶ Cfr. Alba Ferré, *op. cit.*, p. 209.

¹⁶⁷ Cfr. Alfonso Rodríguez, *op. cit.*

¹⁶⁸ Cfr. Consejo General del Trabajo Social, *op. cit.*

propias. Según avanza el deterioro, necesitan una asistencia adicional y un asesoramiento concreto para la realización de determinados actos. Finalmente, cuando el deterioro es grave o severo y les impide reconocer a las personas y poder comunicarse verbalmente, es necesario establecer mecanismos de apoyo y protección para que puedan determinar su voluntad y dar seguridad a sus decisiones.

La guarda de hecho cobra importancia a través de los cuidadores y familiares, dado que su apoyo emocional es básico para lograr un clima de confianza y seguridad de la persona a la hora de tomar decisiones y de lograr su bienestar en el desarrollo de su actividad diaria¹⁶⁹.

Según SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, la curatela, que se erige como la principal medida de apoyo de origen judicial, tiene como ventaja ser una medida graduable en intensidad, dependiendo del grado de discapacidad, que se establecerá en un procedimiento judicial en el que prevalecerá la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Puede aplicarse a una variedad de circunstancias, desde las más leves, como asistencia y acompañamiento para ciertos actos jurídicos, hasta las más graves, como la representación, en los que la persona no puede expresar su voluntad.

El juez, al constituir la curatela, tiene en cuenta el grado de discapacidad, buscando la proporcionalidad entre la necesidad y la ayuda recibida, respetando la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona, y primando la curatela asistencial sobre la de representación. La curatela puede ser revisable, y en la sentencia que la establezca se deberán incluir medidas de control para garantizar el respeto a la voluntad y evitar abusos.

Se eliminan además de la tutela, la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, al entender que se trata de medidas rígidas que chocan con la autonomía de la voluntad. Se pone en duda que los padres sean la única alternativa, puesto que según vayan avanzando en edad, les supondrá una carga que no podrán soportar, y en caso de fallecimiento, impedirán lograr un mayor grado de independencia del hijo¹⁷⁰.

Finalmente, en palabras de GUTIÉRREZ BARRENENGOA, como medidas de carácter general, aplicables a todos los tipos de discapacidad, encontramos el derecho de acceso a

¹⁶⁹ Cfr. Venera Abogados, “El amparo de la LEY 8/2021 de 2 de junio en personas con deterioro cognitivo” (disponible en <https://www.veneraabogados.com/el-amparo-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-en-personas-con-deterioro-cognitivo/>; última consulta 06/03/2025).

¹⁷⁰ Cfr. Sánchez Hernández, “Aspectos Generales de la Reforma...”, *cit.*, pp. 30-33.

la justicia, ya que no es posible disfrutar de la tutela efectiva de los derechos si se impide a la persona el acceso a los tribunales y a los procedimientos judiciales.

Conforme a lo regulado por el artículo 13 CDPD, los Estados deben implementar medidas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. Dichas medidas consistirán en ajustes y adaptaciones en los procedimientos para reducir la situación de vulnerabilidad y lograr que los entornos den respuesta a sus necesidades. Se establecerán en distintas dimensiones, por un lado, en el aspecto puramente legal, garantizando el acceso permanente y efectivo a los procesos judiciales. Por otro, medidas físicas, a fin de que todos los edificios y las sedes judiciales sean accesibles para las personas con discapacidad. Finalmente, en el plano comunicacional, para lograr que toda la información, ya sea oral o escrita, esté disponible en formatos comunicacionales alternativos que les permitan tener conocimiento de los hechos.

A tales efectos, la Ley 8/2021 ha introducido un nuevo artículo en la LEC, el 7 bis, el cual establece la realización de las adaptaciones necesarias para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales en todos los ámbitos mencionados, ya sea comunicación, comprensión e interacción. No se establecen medidas concretas, ya que existen tantas barreras como diferentes tipos de discapacidad, y habrá que efectuar los ajustes dependiendo del caso concreto. Se introduce no obstante la figura del facilitador judicial, que trabajará como intermediario para lograr una mejor comunicación del órgano judicial con las personas con discapacidad¹⁷¹.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

Finalizada la exposición de los argumentos aportados, se analizarán los resultados obtenidos a través de opiniones de autores y reflexiones personales.

VELILLA ANTOLÍN destaca como aspecto positivo que la reforma consigue que la discapacidad deje de ser un asunto residual y se le esté dando visibilidad en la sociedad con la colaboración de agentes públicos, organizaciones privadas y de las personas, pasando de su anterior situación en la esfera privada a su actual tratamiento público. A su vez, visualizar esta situación está logrando un aumento de la concienciación del ciudadano que nos dirige hacia una sociedad más inclusiva.

¹⁷¹ Cfr. Gutiérrez Barrenengoa, *op. cit.*, pp. 33-35.

La eliminación de la incapacitación supone un acierto y también la defensa de principios fundamentales tales como el respeto a la dignidad de la persona y la autonomía de la voluntad, favoreciendo a su vez la inclusión en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad. A pesar de todo ello, si no se produce un aumento de recursos en los juzgados, se perderá la eficacia de las medidas debido a los retrasos en poder implementarlas.

Entiende que el nuevo sistema de apoyos constituye un gran avance, si bien considera a las personas con discapacidad como pertenecientes a un grupo uniforme y se establecen medidas generales e indeterminadas, pero existen diversos tipos de discapacidades que necesitan medidas diferentes para ajustarlas a cada caso concreto. El colectivo de grandes dependientes es el más perjudicado, debido a la excesiva burocracia y a la complejidad en la aplicación del modelo, por lo que entorpece la función de familiares y cuidadores¹⁷².

En opinión de VENERA ABOGADOS, la LAPDECJ se consolida como una mejora para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y el reconocimiento del respeto y la dignidad. Se establece un sistema de apoyos con carácter asistencial que supone una herramienta para las personas a través de cuidadores, familiares y profesionales, logrando ayudarles para que puedan determinar su voluntad, deseos y preferencias, proporcionando un entorno agradable y seguro que les ayuda a desenvolverse en su vida diaria con mayor comodidad.

No obstante, el modelo se enfrenta a obstáculos, como la estigmatización y discriminación que sufren personas con discapacidad debido a su condición. Para modificar dicha percepción, se debe lograr la concienciación de la sociedad y conseguir la inclusión real dentro del sistema de las personas con discapacidad¹⁷³.

Por último, en opinión de BERROCAL LANZAROT, se debe evitar la sustitución automática de tutelas por curatelas representativas y potenciar una guarda de hecho suficiente y adecuada, si bien no de forma generalizada, sino analizando las circunstancias concretas, entorno, voluntad, deseos y preferencias, acudiendo a la curatela representativa solo en casos excepcionales de pérdida de la capacidad volitiva y cognitiva¹⁷⁴.

¹⁷² Cfr. Velilla Antolín, *op. Cit*

¹⁷³ Cfr. Venera Abogados, *op. cit.*

¹⁷⁴ Cfr. Berrocal Lanzarot, “Un necesario análisis de la operatividad...”, *cit.*, p. 2743.

Se expondrá a continuación un análisis de los resultados obtenidos a través de una reflexión y valoración personal.

La LAPDECJ ha supuesto una mejora en el aspecto social, al colocar a la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto en el ejercicio de su capacidad jurídica, consolidando su dignidad, libertad y autonomía de la voluntad. En cuanto a su aplicación práctica, también se han introducido mejoras, tales como la eliminación de la incapacitación y la imposibilidad de modificar la capacidad jurídica.

Igualmente, la implantación del sistema de apoyos ha supuesto un avance, ya que propugna la defensa de la voluntad de la persona y facilita un modelo asistencial de ayuda en el que se priorizan las medidas voluntarias, a fin de que pueda mostrar sus deseos y preferencias.

Sin embargo, el estudio realizado ha puesto de manifiesto que la norma carece de criterios específicos que permitan determinar qué medidas de apoyo son las más adecuadas en función de la naturaleza de la discapacidad de cada persona. La indeterminación de las medidas y la excesiva arbitrariedad para su aplicación, han generado una jurisprudencia con sentencias que adoptan soluciones distintas para casos de discapacidades similares y otras que, por el contrario, aplican la misma medida de apoyo a discapacidades de naturaleza distinta. Estas diferencias en la aplicación de la ley han generado inseguridad jurídica, puesto que no sigue una regla uniforme y depende más del criterio del tribunal que del tipo de discapacidad de la persona afectada.

Esto se puede apreciar en las discapacidades psiquiátricas, ya que, por ejemplo, en las sentencias 439/2021 y 277/2022 de la Audiencia Provincial de Valencia, en las que se tratan los casos de dos personas que padecen esquizofrenia (uno de los tipos más frecuentes y destacados de patologías psiquiátricas), se aplican medidas diferentes, aunque ejercidas ambas por el IVASS. En la primera de las sentencias, se dictaminó una curatela asistencial para cuestiones médicas y sociales. Sin embargo, en la segunda, se optó por una curatela representativa para aspectos económicos, jurídicos, administrativos y médicos, así como otra no representativa para actos de la vida cotidiana. Igualmente ocurre en otros dos casos de personas que padecían esquizofrenia. Por un lado, la SAP Valencia 510/2021 estableció una curatela asistencial, mientras que, por el contrario, la SJPI Castellón 324/2021, determinó una curatela representativa.

Del mismo modo sucede en enfermedades derivadas del envejecimiento, donde las sentencias también muestran resultados diferentes en la aplicación de las medidas.

Sirvan de ejemplo dos casos de personas con Alzheimer, una de las enfermedades más frecuentes que surgen por la avanzada edad, resueltos por la Audiencia Provincial de Barcelona. En su resolución 186/2023¹⁷⁵, se limitó a confirmar la actuación del defensor judicial, sin establecer medidas de apoyo adicionales. En cambio, en su sentencia 359/2022¹⁷⁶, estableció una asistencia representativa ejercida por su hija, considerando que la guarda de hecho que ejercía era insuficiente. En la misma línea, la Audiencia Provincial de Sevilla 290/2023¹⁷⁷ sustituyó la tutela por una curatela con representación, designando a la hija de una persona con deterioro cognitivo grave por envejecimiento como su curadora.

En el ámbito de las adicciones graves, también se observan diferencias en el tratamiento judicial.

En la SAP Madrid 619/2022¹⁷⁸, se determinó que una persona con politoxicomanía (dependencia de múltiples sustancias), debía ser sometida a curatela representativa, a cargo de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos. Sin embargo, la misma Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia 357/2023, establece para un hombre con deterioro cognitivo grave causado por su adicción a sustancias, una guarda de hecho ejercida por su hermana. De igual forma, la SAP Alicante 340/2021, optó por una curatela supervisada a cargo del IVASS sobre una persona con adicción al consumo de cannabis.

Finalmente, en los casos de discapacidades congénitas, también encontramos resoluciones dispares en función del tribunal que las dicta.

En casos como la SAP Cádiz 507/2022, se estableció una curatela representativa para una persona con Corea de Huntington, al considerar que la guarda de hecho ejercida por su familia no era adecuada. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Burgos, en su resolución 119/2024¹⁷⁹, sobre un caso de enfermedad neurosensorial de origen congénito, designó a la Asociación Aspanias como curadora asistencial.

¹⁷⁵ Cfr. AAP Barcelona núm. 186/2023, de 23 de mayo.

¹⁷⁶ Cfr. SAP Barcelona núm. 359/2022, de 29 de junio.

¹⁷⁷ Cfr. SAP Sevilla núm. 290/2023, de 27 de junio.

¹⁷⁸ Cfr. SAP Madrid núm. 619/2022, de 26 de julio.

¹⁷⁹ Cfr. AAP Burgos núm. 119/2024, de 22 de marzo.

El conjunto de estas resoluciones pone de manifiesto que la Ley 8/2021 no ha logrado establecer un sistema de medidas de apoyo que sea verdaderamente idóneo para cada tipo de discapacidad. En lugar de proporcionar un marco normativo claro, la Ley deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces, lo que ha derivado en una aplicación desigual de las medidas de apoyo. Por todo ello, sería recomendable que la legislación estableciera criterios específicos para la asignación de medidas de apoyo en función de la naturaleza de la discapacidad.

CAPÍTULO QUINTO: CONCLUSIONES

Tras el previo análisis del sistema de apoyos y de la idoneidad de las medidas previstas en función de la naturaleza de la discapacidad, cabe concluir:

PRIMERA. La Ley 8/2021 ha supuesto una transformación en el tratamiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sustituyendo el modelo de incapacitación por un sistema de apoyos que refuerza su autonomía y dignidad. Se prioriza el respeto a la voluntad de la persona, lo que constituye un avance en términos de inclusión y de derechos humanos, adaptándose a los criterios de la CDPD.

SEGUNDA. La idoneidad de las medidas de apoyo depende fundamentalmente del tipo y grado de discapacidad. Dentro del conjunto de medidas de protección a las personas con discapacidad, es relevante centrarse en aquellas que afectan al ejercicio de la capacidad jurídica, siendo principalmente las intelectuales y mentales aquellas que necesitan medidas asistenciales y en ocasiones representativas. Sin embargo, la Ley 8/2021 no establece criterios claros para adaptar las medidas a cada tipo de discapacidad.

TERCERA. La reforma ha eliminado la incapacitación judicial y ha introducido un modelo en el que tienen preferencia las medidas voluntarias establecidas por la propia persona. La guarda de hecho, por su carácter informal, sencillo y cercano, adquiere especial importancia, ya que facilita el desenvolvimiento práctico del apoyo en la vida diaria. Las medidas judiciales solo se adoptan de manera subsidiaria en ausencia o insuficiencia de las anteriores, para casos en los que sea necesaria una atención continuada, siendo la medida de referencia la curatela, cuyo apoyo en sentido técnico es de asistencia y sólo en casos excepcionales de representación.

CUARTA. El juez desempeña un papel fundamental en la aplicación de las medidas de apoyo, al poseer amplia discrecionalidad para establecerlas en cada caso concreto. No obstante, este amplio reconocimiento de decisión que la norma le atribuye plantea la dificultad de la evaluación de la capacidad jurídica de la persona. Además, la reforma no proporciona principios específicos para orientar y fundamentar sus decisiones, lo que ha llevado a una gran variedad de sentencias con distintos pronunciamientos, así como a la necesidad de desarrollar criterios jurisprudenciales más precisos.

QUINTA. El notario adquiere mayor relevancia, puesto que debe valorar el juicio de capacidad de la persona para otorgar las medidas voluntarias, garantizando las condiciones en que se otorgan las mismas y asesorando a la persona en la toma de decisiones de acuerdo con su voluntad. Sin embargo, la falta de criterios normativos claros dificulta su labor en la evaluación de la capacidad de la persona.

SEXTA. Si bien la reforma ha dado visibilidad a la situación de las personas con discapacidad y ha promovido una mayor concienciación social, la falta de recursos humanos y materiales limita la eficacia de las medidas.

SÉPTIMA. A pesar de sus ventajas, la indeterminación en el establecimiento de las medidas según el tipo y grado de discapacidad genera incertidumbre y por ende inseguridad jurídica en la aplicación práctica del modelo. Para lograr la idoneidad del sistema de apoyos, sería recomendable introducir criterios normativos más específicos y desarrollados a fin de aplicar las medidas adecuadas según el tipo concreto de discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1899).

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Instrumento de Ratificación (BOE 21 de abril de 2008).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE 24 de octubre de 2007).

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE 15 de diciembre de 2006).

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (BOE 15 de noviembre de 2002).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE 20 de junio de 1985).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 781/2004, de 14 de julio [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 5182/2004]. Fecha de la última consulta: 13 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 282/2009, de 29 de abril [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 2362/2009]. Fecha de la última consulta: 13 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 625/2011, de 21 de septiembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 5855/2011]. Fecha de la última consulta: 13 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 716/2015, de 17 de diciembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 5438/2015]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 298/2017, de 16 de mayo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 1901/2017]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 530/2017, de 27 de septiembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 3376/2017]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 597/2017, de 8 de noviembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 3923/2017]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 118/2018, de 6 de marzo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 709/2018]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 124/2018, de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 732/2018]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 269/2021, de 6 de mayo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 1894/2021]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 589/2021, de 8 de septiembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 3276/2021]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 899/2021, de 21 de diciembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 4586/2021]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 964/2022, de 21 de diciembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 4791/2022]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 66/2023, de 23 de enero [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 1291/2023]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1443/2023, de 20 de octubre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STS 4212/2023]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias núm. 35/2024, de 31 de octubre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: STSJ AS 2780/2024]. Fecha de la última consulta: 13 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 251/2015, de 18 de noviembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP CR 1201/2015]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 978/2020, de 3 de noviembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP M 16497/2020]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real núm. 408/2021, de 22 de noviembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP CR 1326/2021]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 439/2021, de 16 de septiembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP V 3273/2021]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 510/2021, de 20 de octubre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP V 3743/2021]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 340/2021, de 22 de diciembre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP A 3478/2021]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 277/2022, de 6 de mayo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP V 1869/2022]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 507/2022, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP CA 1662/2022]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 359/2022, de 29 de junio [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP B 6641/2022]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 619/2022, de 26 de julio [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP M 11730/2022]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz núm. 58/2023, de 20 de enero [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP CA 21/2023]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 296/2023, de 8 de marzo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP MA 2043/2023]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 290/2023, de 27 de junio [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP SE 958/2023]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 357/2023, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SAP M 15981/2023]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 186/2023, de 23 de mayo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: AAP B 3645/2023]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

Auto de la Audiencia Provincial de Asturias núm. 30/2023, de 28 de febrero [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: AAP O 609/2023]. Fecha de la última consulta: 15 de marzo de 2025.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos núm. 119/2024, de 22 de marzo [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: AAP BU 467/2024]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Castellón núm. 324/2021, de 4 de octubre [versión electrónica – base de datos *CENDOJ*. ROJ: SJPI 1531/2021]. Fecha de la última consulta: 14 de marzo de 2025.

3. OBRAS DOCTRINALES

3.1 Libros y capítulos de libros

Alba Ferré, E., “El reconocimiento de la guarda de hecho como medida de apoyo informal”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 209-224.

Álvarez Álvarez, H., “La delación de la tutela y el nombramiento del tutor”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 167-183.

Berrocal Lanzarot, A. I., “El régimen jurídico de la curatela como institución judicial de apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 243-269.

- De Couto Gálvez, R., “La guarda de hecho de la persona mayor como medida de apoyo “informal” tras la Ley 8/2021”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 347-359.
- Díez Riaza, S., “Medidas judiciales de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 889-903.
- Guilarte Martín-Calero, C., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, Volumen III*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2021.
- Heras Hernández, M.D.M., “Comentarios al derogado régimen jurídico de la patria potestad de adultos con discapacidad intelectual o cognitiva. Régimen transitorio”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 147-164.
- Jiménez Muñoz, F. J., “El nuevo esquema de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria en la vigente normativa de protección jurídica a las personas en situación de discapacidad”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 187-208.
- Noriega Rodríguez, L., “Comentario a las modificaciones de las figuras de apoyo introducidas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 119-144.
- Prados García, C., *El ingreso involuntario en el contexto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., “Medidas voluntarias de apoyo a mayores con discapacidad”, Adroher Biosca, S. (dir.), *Tratado de Derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024, pp. 859-884.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona (4ª edición)*, Dykinson, Madrid, 2024, pp. 253-283.

Sánchez Hernández, Á., “Las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica: de la incapacitación al apoyo”, Lasarte Álvarez, C. (dir.), Jiménez Muñoz, F. J. (coord.), *La reforma en favor de las personas con discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2023, pp. 17-46.

3.2 Artículos de revista

Aguilar Bustos, O. E., “Algunos factores relacionados con las adicciones”, *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, vol.17, nº2, 2012, pp. 69-70.

Alba Ferré, E., “La comparecencia ante el notario de las personas con discapacidad tras la ley 8/2021”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº17 bis, 2022, pp. 1752-1779.

Berrocal Lanzarot, A. I., “Un necesario análisis de la operatividad de las medidas de apoyo tras tres años de vigencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio (2ª parte)”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº805, 2024, pp. 2741-2808.

Cobas Cobiella, M. E., “Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del derecho de la persona. Notas a la luz de la ley 8/2021, de 2 de junio”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, nº20-21, época II, 2022, pp. 15-32.

Damián Moreno, J., “La adopción de medidas de apoyo a las personas con discapacidad: una lectura en clave procesal”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXV, 2022, fasc. II, pp.399-422.

De Salas Murillo, S., “El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la Ley española 8/2021, de 2 de junio: panorámica general, interrogantes y retos”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº17, 2022, pp. 16-47.

Duplá Marín, M. T., “Consideraciones en torno al alcance y la interpretación de la nueva "capacidad jurídica" de las personas con discapacidad introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2021, pp. 3768-3794.

Fuentes García-Romero de Tejada, C., “La ‘nueva’ discapacidad mental”, *Revista Española De Discapacidad*, vol.4, nº1, 2016, pp. 249-255.

- García Herrera, V., “La supresión de la sustitución en la toma de decisiones en sede de discapacidad”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n°20-21, época II, 2022, pp. 107-123.
- García Otero, M., García Otero, M., García Portela, R., & Taño Lazo, L., “Salud funcional y enfermedades generales asociadas en ancianos”, *Revista de Ciencias Médicas de Pinar del Río*, vol.14, n°1, 2010, pp. 128-137.
- Gutiérrez Barrenengoa, A., “El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y la necesidad de adoptar los ajustes necesarios para garantizarlo”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n°20-21, época II, 2022, pp. 33-48.
- Leciñena Ibarra, A., “Reflexiones sobre la formación de la voluntad negocial en personas que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista de Derecho Civil*, vol.9, n°1, 2022, pp. 257-293.
- Martínez Velencoso, L. M., “Medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Un análisis jurisprudencial”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n°20-21, época II, 2022, pp. 83-106.
- Ortiz-Quiroga, D. M., Ariza, Y., y Pachajoa, H., “Evaluación de discapacidad en los defectos congénitos: una mirada desde la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)”, *Revista Ciencias de la Salud*, vol.15, n°1, 2017, pp. 23-35.
- Pellicer, F., “Las adicciones, ¿Prioridad Nacional?”, *Mente y Cultura*, vol.1, n°2, 2020, pp. 47-48.
- Romero Cabrera, A. J., “Fragilidad y enfermedades crónicas en los adultos mayores”, *Medicina interna de México*, vol.27, n°5, 2010, pp. 455-462.
- Rubio Garrido, T., “La Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre personas con discapacidad: ¿un ejemplo de buenismo y adanismo legislativos?”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, n°1, 2025, pp. 323-337.
- Rueda Castro, L., & Sotomayor Saavedra, M. A. “Bioética y discapacidad psiquiátrica: aspectos clínicos y jurídicos”, *Acta bioethica*, vol.9, n°2, 2003, pp. 239-249.

Sánchez Hernández, A., “Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 33, 2022, pp. 14-51.

4. RECURSOS DE INTERNET

Alfonso Rodríguez, A. J., “Revisión judicial de la incapacitación previa: ¿readaptación o revolución en el sistema de apoyos?”, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2025, nº119 (disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/12240-revision-judicial-de-la-incapacitacion-previa-readaptacion-o-revolucion-en-el-sistema-de-apoyos>; última consulta 04/03/2025).

Álvarez Royo-Villanova, S., “Protección o derecho a equivocarse en la Ley 8/2021 (más sobre la STS de 8 de septiembre de 2021)”, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2025, nº119 (disponible en: <https://www.elnotario.es/opinion/opinion/11312-proteccion-o-derecho-a-equivocarse-en-la-ley-8-2021-mas-sobre-la-sts-de-8-de-septiembre-de-2021>; última consulta 04/03/2025).

Castro-Girona Martínez, C., “La reforma civil de la Ley 8/2021: el paradigma de los apoyos y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad”, *Hay Derecho*, 29 de junio de 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/06/29/la-reforma-civil-de-la-ley-8-2021-el-paradigma-de-los-apoyos-y-el-ejercicio-de-derechos-en-condiciones-de-igualdad/>; última consulta 07/03/2025).

Cid, R., “Informe. Efectos colaterales de la Ley 8/2021”, *Plena inclusión España*, 2024 (disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2024/09/Informe-efectos-colaterales-082021.pdf>; última consulta 06/03/2025).

Consejo General del Trabajo Social, “Posicionamiento del Consejo General sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, 22 de febrero de 2022 (disponible en <https://www.cgtrabajosocial.es/noticias/posicionamiento-del-consejo-general-sobre-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-por-la-que-se-reforma-la-legislacion-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-en-el-ejercicio-de-su-capacidad-juridica/7953/view>; última consulta 06/03/2025).

De Amunátegui Rodríguez, C., “Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021. ¿Van a cambiar mucho las cosas?”, *Hay Derecho*, 27 de septiembre de 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/09/27/sentencia-de-pleno-de-8-de-septiembre-de-2021-sobre-adopcion-de-medidas-de-apoyo-en-aplicacion-de-la-ley-8-2021-van-a-cambiar-mucho-las-cosas/>; última consulta 06/03/2025).

De la Cruz, M., “Te mostramos 10 datos curiosos de las adicciones”, *Instituto Hipócrates*, (disponible en: <https://www.institutohipocrates.com/datos-curiosos-sobre-las-adicciones/>; última consulta 22/01/2025).

Europa Press, “Gobierno y CERMI renuevan su colaboración para la reducción de cargas administrativas para personas con discapacidad”, *LEFEVRE. ELDERECHO.COM*, 3 de enero de 2025 (disponible en <https://elderecho.com/gobierno-y-cermi-renuevan-su-colaboracion-para-la-reduccion-de-cargas-administrativas-para-personas-con-discapacidad/>; última consulta 06/03/2025).

Europa Press, “La Generalitat de Cataluña impulsa una ley que dota de autonomía jurídica a personas con discapacidad”, *LEFEVRE. ELDERECHO.COM*, 22 de diciembre de 2024 (disponible en <https://elderecho.com/la-generalitat-de-cataluna-impulsa-una-ley-que-dota-de-autonomia-juridica-a-personas-con-discapacidad/>; última consulta 06/03/2025).

Europa Press, “Reconocido el derecho de una mujer de Cáceres a una prestación por cuidar de su hijo con discapacidad”, *LEFEVRE. ELDERECHO.COM*, 8 de enero de 2025 (disponible en [https://elderecho.com/reconocido-el-derecho-de-una-mujer-de-caceres-a-una-prestacion-por-cuidar-de-su-hijo-con-discapacidad#:~:text=El%20Juzgado%20de%20lo%20Social,colaboradora%20de%20la%20Seguridad%20Social](https://elderecho.com/reconocido-el-derecho-de-una-mujer-de-caceres-a-una-prestacion-por-cuidar-de-su-hijo-con-discapacidad#:~:text=El%20Juzgado%20de%20lo%20Social,colaboradora%20de%20la%20Seguridad%20Social;); última consulta 06/03/2025).

Fundación Asla, “Análisis de la Ley 8/2021 sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”, 14 de diciembre de 2022 (disponible en <https://www.fundacionasla.com/noticias/id124-analisis-de-la-ley-82021-sobre-la-capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad.html>; última consulta 06/03/2025).

Giménez-Salinas Abogados, “Principales novedades de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad y Decreto Ley 19/2021 en Cataluña”, 26 de enero de 2021 (disponible en <https://gimenez-salinas.es/wp-content/uploads/2021/10/Principales-novedades-de-la-Ley-8-2021-por-la-que-se-reforma-la-legislacion-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-y-Decreto-Ley-19-2021-en-Cataluna.pdf>; última consulta 06/03/2025).

González Gutiérrez, J., González-Perabá Miralles, J., Fuster Blay, M., Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, P. y De Lucchi López-Tapia, Y., “Diálogos para el futuro judicial LXXVIII. Discapacidad y Derecho: tres años después de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, Diario La Ley, 14 de marzo de 2024 (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2024/04/02/dialogos-para-el-futuro-judicial-lxxviii-discapacidad-y-derecho-tres-anos-despues-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio>; última consulta 12/03/2025).

Lázaro García, L., Morer Liñan, A., Varela, E. y Méndez, I., “¿Qué es la Enfermedad o Trastorno Mental?”, *Hospital Clínic de Barcelona*, 7 de octubre de 2019 (disponible en: <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/salud-mental-en-la-infancia-y-la-adolescencia/enfermedad-o-trastorno-mental>; última consulta 22/01/2025).

LEFREBVRE, “Dos años y medio de prisión por apropiarse de 91.650,80 euros de su tía con Alzheimer”, *LEFREBVRE, ELDERECHO.COM*, 8 de enero de 2025 (disponible en <https://elderecho.com/dos-anos-y-medios-de-prision-por-apropiarse-de-91-65080-euros-de-su-tia-con-alzheimer>; última consulta 06/03/2025).

OMS, “Trastornos congénitos”, *Organización Mundial de la Salud*, 27 de febrero de 2023, (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/birth-defects>; última consulta 22/01/2025).

OMS, “Trastornos mentales”, *Organización Mundial de la Salud*, 8 de junio de 2022 (disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>; última consulta 22/01/2025).

- Quesada Medina, M., “Incapacidad por adicción: ¿Qué es y cómo funciona en la ley actual?”, *Centro Informativo de Adicciones de adictalia.es*, 10 de agosto de 2023 (disponible en: <https://www.adictalia.es/noticias/incapacidad-por-adiccion/>; última consulta 22/01/2025).
- Recover Abogados, “Ley 8/2021 importancia y cambios”, 19 de julio de 2023 (disponible en <https://recoverabogados.es/ley-8-2021/>; última consulta 06/03/2025).
- Sales Jiménez, R., “El nuevo concepto de Discapacidad tras la Ley de Jurisdicción voluntaria 5/2015 y la Ley 8/2021 de 2 de junio de protección de la persona con discapacidad”, *Diario La Ley*, 26 de febrero de 2024 (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2024/04/02/el-nuevo-concepto-de-discapacidad-tras-la-ley-de-jurisdiccion-voluntaria-5-2015-y-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-de-proteccion-de-la-persona-con-discapacidad>; última consulta 06/03/2025).
- Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria, *concepto de “Corea de Huntington”*, 2 de noviembre de 2022 (disponible en <https://semergen.es/?seccion=sociedad&subSeccion=detalleNoticia&idN=1367>; última consulta 24/03/2025).
- Tomaselli Rojas, A. L., “La autoridad competente para el nombramiento del defensor judicial en la provisión de medidas de apoyo”, *LEFEBRE, ELDERECHO.COM*, 29 de abril de 2022 (disponible en: <https://elderecho.com/defensor-judicial-nombramiento-medidas-apoyo>; última consulta 26/01/2025).
- Velilla Antolín, N., “Una visión crítica a la Ley de apoyo a las personas con discapacidad”, *El Notario del Siglo XXI*, enero-febrero 2025, nº119 (disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10938-una-vision-critica-a-la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad>; última consulta 04/03/2025).
- Venera Abogados, “El amparo de la LEY 8/ 2021 de 2 de junio en personas con deterioro cognitivo” (disponible en <https://www.veneraabogados.com/el-amparo-de-la-ley-8-2021-de-2-de-junio-en-personas-con-deterioro-cognitivo/>; última consulta 06/03/2025).